



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 915

Bogotá, D. C., martes 30 de octubre de 2018

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

### **INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 234 DE 2018 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 240 DE 208 CÁMARA**

*por medio de la cual se reconoce, rinde homenaje y se otorgan beneficios a los veteranos de la fuerza pública y se dictan otras disposiciones*

Bogotá, D. C., octubre 22 de 2018

Doctor

ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 234 de 2018 Cámara, por medio de la cual se reconoce, rinde homenaje y se otorgan beneficios a los veteranos de la fuerza pública y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de ley número 240 de 2018 Cámara.**

Cordial saludo:

En cumplimiento de la designación como ponentes de los Proyectos de ley acumulados 2340 y 240 de 2017, nos permitimos presentar el respectivo informe de ponencia a los mencionados proyectos, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992.

#### **I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO**

La primera iniciativa de ley fue radicada ante la Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes el día 19 de abril de 2018, por iniciativa del Gobierno nacional a través del señor Ministro de Defensa y Seguridad

Nacional, doctor Luis Carlos Villegas Echeverri. El proyecto recibió el número de radicación 234 de 2018 Cámara.

Posteriormente, el 25 de abril de 2018, se radicó el Proyecto de ley número 240 de 2018 por parte de la entonces Representante María Fernanda Cabal Molina, hoy Senadora de la República. Dicha iniciativa fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 196 de 2018.

Más adelante, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, decidió acumular los proyectos de ley en mención. Esto de conformidad con lo establecido en el artículo 151 de la Ley 5ª de 1992, y en atención a que regulan la misma materia.

A continuación, el día 30 de mayo de 2018 la Comisión Segunda de Cámara aprobó en primer debate esta iniciativa de ley.

Narrado lo anterior, el presente proyecto de ley se encuentra pendiente a su segundo debate en la Cámara de Representantes del Congreso y su posterior curso por el Senado de la República.

#### **II. CONTENIDO DE LOS PROYECTOS DE LEY ACUMULADOS**

##### **a) Sobre el proyecto de Ley No. 234 de 2018 Cámara**

Este proyecto proviene del Ministerio de Defensa Nacional y consta de 18 artículos incluyendo la vigencia. En primera medida define el concepto de Veterano, toda vez que a la fecha no existe definición legal, entendiéndolo como *“todos los miembros de la Fuerza Pública pensionados por invalidez, con asignación de retiro, quienes ostenten la distinción de Reservistas de Honor; así como aquellos que*

*hayan participado en nombre de la República de Colombia en conflictos internacionales”.*

En relación a los beneficios, este proyecto crea diferentes programas sociales desde el Estado, con el fin de exaltar a los Veteranos así:

**Educación:** Busca crear un Fondo Educativo para los Veteranos, como lo tienen en Estados Unidos, Chile, Reino Unido, Argentina, entre otros, y cuyo fin será la adjudicación de créditos condonables para financiar estudios de Educación Superior en los siguientes niveles: Técnico Profesional, Tecnológico o Universitario, y que se encuentren registrados en los niveles uno (1), dos (2), y tres (3) del Sisbén, o en los estratos socioeconómicos definidos como uno (1), dos (2), y tres (3), de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional. La educación es hoy en día, la mejor herramienta para el desarrollo y crecimiento de un país y máxime cuando muchas de las personas objeto de esta ley, son soldados que presentan disminución en su capacidad laboral y que solamente con el estudio pueden garantizar un acceso digno a la vida laboral.

**Transporte:** De igual modo, y dentro del respeto a la autonomía de los entes territoriales, los Veteranos podrán ser beneficiarios de descuentos en los sistemas de transporte masivo, de acuerdo a la reglamentación que expidan los respectivos Concejos Municipales.

**Empleo:** El proyecto ofrece incentivos para que los empresarios contraten Veteranos y contribuyan a su integración laboral. Así por ejemplo, estipula que los empleadores que vinculen personal nuevo entre los 18 y 40 años de edad, no deberán realizar aportes de las Cajas de Compensación Familiar durante el primer año. Adicionalmente se dispone que el Ministerio de Trabajo implementará junto con sus entidades adscritas, rutas de promoción del empleo y el emprendimiento. Desde el sector público se deberán incluir criterios de preferencia dentro de la oferta laboral, para garantizar la vinculación de estas personas.

**Beneficios en Programas Asistenciales:** Busca que las entidades del Estado, dentro de su oferta existente, deban incluir programas o criterios de preferencia que beneficien a los Veteranos.

**Importación de vehículo:** De otra parte, con el objeto de llenar un vacío legal, proveniente en la no inclusión en el Decreto 255 de 1992 “*Por el cual se introducen algunas modificaciones en el arancel de aduanas*”, el benéfico establecido en la Ley 14 de 1990 artículo séptimo; propone que los Veteranos con discapacidad física puedan importar un vehículo adecuado a su condición exento de cualquier gravamen.

Además, en el Título Tercero se consagra, que conociendo que el sector privado es el mayor benefactor de los veteranos, se establece la concertación de beneficios integrales, los cuales se materializarían con la suscripción de convenios, bien sea a través de los gremios o asociaciones de empresarios o de manera individual con cada empresa.

En el Título Cuarto del Proyecto de Ley, se promueve la creación de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano, como órgano consultivo, de coordinación y orientación de las estrategias o acciones a ejecutar para la materialización de la ley. Esta instancia está conformada por cada una de las entidades del sector público que tienen injerencia en el desarrollo de los reconocimientos e incentivos que se proponen y de aquellas que ejecutan programas en beneficio de poblaciones vulnerables, que con su experiencia pueden aportar al desarrollo del objeto del Proyecto de Ley.

Por último, en el Título Quinto, de disposiciones varias pretende modificar el Artículo Cuarto de la Ley 1699 de 2013, agregándole un párrafo nuevo el cual está dirigido a la financiación de estudios de los hijos de los veteranos, quienes podrán ceder su beneficio en educación a uno de sus hijos menores de 25 años, en razón a que mucho de ellos por la baja inclusión laboral al presentar disminución en la capacidad laboral, no cuentan con los recursos económicos que garanticen la educación superior de sus hijos.

#### **b) Sobre el Proyecto de ley número 240 de 2018 Cámara**

Este proyecto de iniciativa congresional consta de 12 artículos incluida la vigencia. Su articulado comprende una similitud sustancial con el Proyecto de ley 234 de 2018 Cámara, estableciendo su propia definición de veterano en el siguiente sentido: “*Persona que, en Representación del Estado colombiano, durante el tiempo de servicio se destacó activa y oficialmente dentro de un conflicto armado interno o participó internacionalmente en nombre de la República de Colombia, que goce de asignación de retiro o haya sido pensionado por invalidez o fue considerado reservista de honor*”.

En cuanto a los beneficios comprende casi los mismos que el proyecto 234/18, a saber: Beneficios académicos, sociales, crediticios de vivienda y de empleo. Sin embargo, establece un artículo especial que señala las circunstancias y condiciones en el cual el Veterano podría perder los beneficios

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

El presente proyecto de ley tiene su fundamento constitucional, entre otros, en los

artículos 1°, 2°, 13, 47, 48, 49, 51, 54, 67, 70, y más especialmente el 216, 217, 218, y 222.

Los primeros, son aquellos que imponen el respeto a la dignidad humana, disponen como fin esencial del Estado la prosperidad económica, el mandato de promover condiciones de igualdad real y efectiva, y de rehabilitar e integrar socialmente a las personas con discapacidad física, sensorial o psíquica; también estatuyen la seguridad social y el servicio de salud, como servicio público obligatorio; el derecho a la vivienda, a la formación técnica, a la educación, y al acceso a la cultura.

El segundo grupo de artículos son aquellos que estipulan la naturaleza de la Fuerza Pública y su régimen prestacional y sus prerrogativas, así como los sistemas de promoción profesional, cultural y social de los miembros de la Fuerza Pública.

Señalado lo anterior, los presentes proyectos acumulados se basan en los principios de la dignidad humana como principio fundante de nuestro Estado Social de Derecho<sup>1</sup> en su dimensión tripartita<sup>2</sup> y el de solidaridad<sup>3</sup> que implica la protección de este grupo de personas que se encuentren en condiciones especiales y que hicieron especiales sacrificios por el bienestar de los colombianos y de la comunidad internacional.

En materia de jurisprudencia, la Corte Constitucional ha venido estableciendo que las *“relaciones de los individuos entre sí, y de estos con el Estado, implica la imposición de cargas y el otorgamiento de beneficios y oportunidades en distintos ámbitos”*<sup>4</sup> (subrayado fuera del texto original).

A su vez, la doctrina se ha referido al concepto de las Cargas Públicas como: *“...ciertas formas de contribución de los individuos a la supervivencia y al cumplimiento de los fines de la organización política, que pueden representar para aquellos un sacrificio en su patrimonio o libertad. Así, históricamente han recibido esta denominación figuras como las limitaciones al dominio, la expropiación, los tributos, el servicio militar obligatorio, las funciones electorales, el deber de declarar como testigo, el servicio del abogado de turno, la detención y la prisión preventiva, entre otras”*<sup>5</sup>.

Por tanto, ese principio de equidad ante las cargas públicas<sup>6</sup> (*“public burdens”* en inglés) implica *“que los órganos encargados de redistribuir estas cargas, beneficios y oportunidades, deben tomar en consideración las capacidades y necesidades de cada quien, las desigualdades imperantes en la realidad que pretenden regular, y los mandatos promocionales dispuestos por el constituyente en el artículo 13 superior, en armonía con los fines de la cláusula de Estado Social de Derecho”*<sup>7</sup>.

Así las cosas, el Estado (a través del legislador) se encuentra jurídicamente facultado para establecer compensaciones, reparaciones, acciones afirmativas, o contribuciones y beneficios a aquellos grupos poblacionales que han sido afectados por la acción Estatal. Por ende, de acuerdo con lo expuesto por los autores para el caso que nos ocupa, la Carga Pública Inusual que soporta el Grupo Poblacional de Veteranos, se enmarca dentro de la misión constitucional de la Fuerza Pública, que consiste en arriesgar la propia vida e integridad física al defender la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional, así mismo como la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de los ciudadanos, y así de este modo lograr la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

La imposición de Cargas Públicas, dado su carácter excepcional, no está entregada a la discrecionalidad de la autoridad. Al contrario, la misma debe ajustarse a ciertas prerrogativas, entre las cuales se destaca el Principio de “Igualdad”. Así las cosas, cuando existe un desequilibrio de las “Cargas Públicas”, se estará vulnerando el Principio – Derecho de Igualdad establecido en el Artículo 13 de la Constitución Política. El desequilibrio de las “Cargas Públicas” en el caso puntual y particular de los miembros de la Fuerza Pública en el ejercicio de su misión constitucional y en desarrollo de su trabajo, genera un riesgo excepcional.

Es precisamente por esta razón, que por medio de los presentes proyectos de ley acumulados, se pretende lograr una igualdad material (real y efectiva) con el resto de la población que no está obligada a exponer su vida, su salud y su integridad tanto personal como familiar, en el desarrollo de su trabajo por la defensa de los intereses en que se soportan las libertades del Estado y la sociedad contemporánea en el marco del Estado Social de Derecho.

La igualdad como principio, valor y derecho fundamental funda sin lugar a dudas la existencia y razón de ser del Estado Social de Derecho,

<sup>1</sup> Constitución Política de Colombia, artículo 1°.

<sup>2</sup> Dimensión Tripartita de la Dignidad Humana: 1) vivir bien; 2) vivir como se quiere y 3) vivir sin humillaciones.

<sup>3</sup> Constitución Política de Colombia, artículo 1°.

<sup>4</sup> Corte Constitucional de Colombia, Auto No. 110/13.

<sup>5</sup> Ponce de León Solís, Viviana. (2015). La noción de carga pública y su función en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno. *Revista Chilena de Derecho*, 42(3):843-872. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372015000300005>.

<sup>6</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-038/06, Magistrado Ponente: Humberto Sierra Porto.

<sup>7</sup> Corte Constitucional de Colombia, Auto No. 320/13.

por cuanto no solo está el mismo irradiado en todo el ordenamiento jurídico, sino también porque este vincula a todos los poderes públicos, imponiéndoles que las cargas y los beneficios se repartan equitativamente entre los individuos, aspecto este que no está abandonado al libre albur del legislador<sup>8</sup>. El Principio de Igualdad como categoría jurídica abstracta, compleja y general se concreta fundamentalmente en el Artículo 13 de la Constitución Política, concebido a través de dos (2) mandatos, así: Primero. La Igualdad ante la ley o Igualdad Formal y Segundo. La Igualdad en la Ley o Igualdad Material. La primera (Igualdad Formal) se enfoca en el imperativo por parte del poder judicial y administrativo de aplicar las leyes en condiciones de igualdad. Por su parte, el Principio de Igualdad en la Ley (Igualdad Material) se garantiza a través de la interdicción en la desigualdad existente y la obligación de procurar un trato igual. Esto es, la obligación del legislador de emprender acciones afirmativas o positivas para superar las barreras de desigualdad social, política, cultural, etc. y atenuar por este medio la prolongación de una diferencia injustificada que ha de solucionarse o compensarse por expresa disposición constitucional.

De lo anterior se infiere que el conceder una serie de beneficios de carácter social, económico y cultural a un segmento de la población, a fin de propiciar de manera solidaria un mejoramiento en la calidad de vida, es un deber de las autoridades de la República dentro del Estado Social de Derecho.

Por tal razón se señala la pertinencia del presente proyecto de ley, y se fundamenta en las atribuciones de rango Constitucional que la Carta Política otorgó al legislador. En primera medida el numeral 15 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, establece como función del Congreso de la República de “*decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria*”. A su vez, el artículo 217 Superior señala que “*será la ley la que determinará los derechos y obligaciones de los miembros de la Fuerza Pública y el régimen especial prestacional aplicable a estos.*”

Además, el proyecto de ley se encuentra en consonancia con el precedente constitucional, que ha sostenido: “*el Estado debe adoptar y promover medidas tendientes a favorecer a grupos de personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta producida por desigualdades históricas, sociales, culturales, físicas, mentales o económicas*”<sup>9</sup>. Con mayor

razón, la población militar y policial que en virtud de la especialidad en su misión constitucional y legal, han resultado convertidos en una población vulnerable por discapacidades o privaciones de acceso a una vida normal como la mayoría de la sociedad.

En el rango legal se destaca en primera medida la ley 14 de 1990 que creó la distinción “*Reservista de Honor*”, en donde se reconoce como Reservistas de Honor a los soldados, grumetes e infantes de las Fuerzas Militares y agentes auxiliares de la Policía Nacional, heridos en combate o como consecuencia de la acción del enemigo y que hayan perdido el 25% o más de su capacidad psicofísica, o a quienes se les haya otorgado la orden militar de San Mateo o la Medalla de Servicios de Guerra internacional, o la medalla de servicios distinguidos en orden público o su equivalente en la Policía Nacional, por acciones distinguidas de valor (artículo 1° Ley 14 de 1990). Al respecto, esta ley y su decreto reglamentario establecen beneficios educativos, prioridad en la integración laboral dentro de la política de empleo del Estado, prioridad en el otorgamiento de préstamos de dinero con plazos mayores para actividades que ejerzan estas personas en negocios de pequeña industria, e igualmente beneficios recreativos y culturales, como ingresar gratuitamente a espectáculos públicos en escenarios de carácter oficial.

Por su parte, la ley 683 de 2001 estableció beneficios a favor de los veteranos sobrevivientes de la Guerra de Corea y el Conflicto con el Perú, otorgándoles un subsidio mensual de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes con destino al veterano superviviente que haya participado en la guerra de Corea del Sur o en el conflicto del Perú, que se encontrare en estado de indigencia.

La ley 1699 de 2013 también estableció una serie de beneficios para los discapacitados, viudas, huérfanos o padres de los miembros de la Fuerza, con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales de familiares o padres del personal miembro de la Fuerza Pública fallecido en servicio activo, oficiales, suboficiales, soldados e infantes de marina, tanto voluntarios como profesionales, de las Fuerzas Militares, entre otros beneficiarios (artículo 2° de la Ley 1699 del 2003).

También la Ley 1081 del 2006 otorgó beneficios a las familias de los héroes de la nación y a los veteranos de la Fuerza Pública. En dicha ley se explicita cómo los héroes de la nación tendrán derecho a que los establecimientos oficiales de educación preescolar, básica, media y universitaria o técnica, incluido el Icetex, Sena, ESAP y los Centros de Educación Especial, los acepten sin que tengan que pagar ninguna contraprestación. Además, los establecimientos

<sup>8</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencias: T-500 de 2002, C-1036 de 2003, C-707 de 2005, T-061 de 2006, C-989 de 2006, T-1031 de 2006, T-932 de 2007.

<sup>9</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-684A/11, Magistrado Ponente: Mauricio Gonzales Cuervo.

privados de educación preescolar, básica, media y universitaria o técnica y los Centros de Educación Especial puedan destinar un cinco por ciento (5%) anualmente del total de su cupo, para ser otorgado en becas totales a los beneficiarios de la presente ley. De su cumplimiento velarán el Ministerio de Educación y el Icfes, quienes presentarán un informe anual del número de beneficiarios matriculados, al Consejo de Veteranos de la Fuerza Pública y héroes de la nación. Para acceder a este beneficio deberá. Asimismo, se incluirán en la fila preferencial para atención a las personas con algún tipo de discapacidad, movilidad reducida o adulto mayor a los Veteranos de la Fuerza Pública. Como último aspecto, dicta que el Ministerio de Defensa Nacional, dispondrá de un programa de capacitación laboral que garantice la reincorporación de los Veteranos de la Fuerza Pública en áreas administrativas o técnicas dependiendo de su grado de discapacidad. Las Direcciones de Bienestar Social de cada Fuerza Pública dispondrán los mecanismos necesarios para capacitar e impulsar como pequeños y medianos empresarios al personal que ostentando la distinción de Veterano de la Fuerza pública adquiera algún tipo de discapacidad que lo desvincule del servicio activo. Para el efecto establecerán los convenios que requieran con entidades públicas y/o privadas que fomenten esta actividad.

Conforme a lo expuesto anteriormente, existen diversas normas que establecen regulaciones dispersas y en algunos casos ineficaces de beneficios los miembros de la Fuerza Pública. Por ende, se busca que a través de estos proyectos acumulados se logren efectivos beneficios a estos héroes de la nación.

#### **IV. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

El objeto de estos proyectos de ley es el de crear y proporcionar los lineamientos generales del régimen de beneficios y políticas de bienestar para los Veteranos y su núcleo familiar, así como reconocerlos, rendir homenaje y enaltecer la labor realizada por los miembros de la Fuerza Pública con Asignación de Retiro, los Pensionados por Invalidez, a los Reservistas de Honor, y a los miembros de la Fuerza Pública que hayan participado en nombre de la República de Colombia en conflictos internacionales.

Es importante señalar que hasta el momento no existe una definición legal de Veteranos, situación que debe superarse por medio de este proyecto de ley, no sólo con la finalidad de delimitar la población de Veteranos actual, sino también la futura.

Dicho lo anterior, también es cierto que el presente proyecto busca retribuir el esfuerzo con

el que nuestros veteranos de guerra han actuado en defensa de la patria y honrarlos estableciendo integralmente unos beneficios determinados en esta norma de rango legal, así como políticas de bienestar para ellos y su núcleo familiar en términos y condiciones específicas a favor de estos combatientes pertenecientes a ese grupo poblacional vulnerable.

De otro lado, es de resaltar que este Proyecto fue presentado a través del Ministerio de la Defensa Nacional, pues ello es un paso importante en la legalidad del proyecto, toda vez que contempla la concordancia con el marco fiscal de mediano plazo en temáticas tan importantes como por ejemplo la creación del Fondo de Fomento de la Educación Superior para Veteranos y demás beneficios dispuestos en este texto.

Por otro lado, este proyecto se justifica en la medida en que en la actualidad no se cuenta con mecanismos eficientes que aseguren el cumplimiento de los derechos de los veteranos o que busquen suplir integralmente las necesidades psicológicas, sanitarias y sociales a ese personal militar y policial y a sus familias.

Frente a esta situación, es necesaria la creación del régimen de beneficios y políticas de bienestar para Veteranos de Guerra de Colombia, el cual genere un modelo de apoyo y reconocimiento, para facilitar el proceso de reincorporación de los veteranos a la sociedad civil, la promoción de ciclos laborales, capacitaciones, adquisición o mejoramiento de vivienda, etc. Realizando un análisis crítico de los riesgos individuales del veterano y de sus familias, de actividades y procesos básicos para la pronta reincorporación de aquellos que hayan participado del conflicto.

Tomando como ejemplo el caso estadounidense, el Departamento de Asuntos de los Veteranos de los Estados Unidos, gestiona actualmente el sistema de beneficios para los veteranos, donde tienen acceso a la atención médica más grande del país, compensación por discapacidad, programas de rehabilitación vocacional y empleo, diferentes tipos de pensiones, programas de educación y capacitación, servicios de empleo, garantías de préstamos para viviendas, seguros de vida, beneficios para funerales y conmemoraciones, creación de grupos especiales de atención, diferentes tipos de asistencias durante períodos de transición y hogares, así como beneficios para cónyuges, dependientes y sobrevivientes de veteranos. Todo lo anterior, con el fin de honrar adecuadamente a los individuos que participaron en acciones de defensa y seguridad de la patria, dando cumplimiento al compromiso por parte del Estado de brindar apoyo integral a los veteranos y familiares.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

<p>TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CÁMARA</p>	<p>MODIFICACIONES PROPUESTAS</p>
<p><b>Artículo 1º. Objeto de la ley.</b> La presente ley tiene por objeto crear y reglamentar el régimen de beneficios y políticas de bienestar para los Veteranos y su núcleo familiar, así como rendir homenaje y enaltecer la labor realizada por esos miembros de la Fuerza Pública con Asignación de Retiro, los Pensionados por Invalidez, a los Reservistas de Honor que hayan participado en nombre de la República de Colombia en conflictos internacionales; dada la misión constitucional y carga pública inusual a cargo de este grupo poblacional; quienes han realizado sacrificios que van desde el enfrentamiento constante a peligros que han dejado daños físicos irreparables, hasta numerosas muertes, las cuales durante años han sido enfrentadas por las familias de esos héroes, lo que también los convierte en un actor relevante en el proceso de defensa del país.</p>	<p><b>Artículo 1º. Objeto de la ley.</b> La presente ley tiene por objeto crear y <u>proporcionar los lineamientos generales</u> <del>reglamentar del</del> régimen de beneficios y políticas de bienestar para los Veteranos <u>de la Fuerza Pública</u> y su núcleo familiar, así como <u>reconocer</u>, rendir homenaje y enaltecer la labor realizada por <u>esos los</u> miembros de la Fuerza Pública con Asignación de Retiro, los Pensionados por Invalidez, <u>a los Reservistas de Honor, y a los miembros de la Fuerza Pública</u> que hayan participado en nombre de la República de Colombia en conflictos internacionales. <u>Esto</u>, dada la misión constitucional y carga pública inusual <del>a cargo</del> de este grupo poblacional, <u>quienes</u> que han realizado sacrificios que van desde el enfrentamiento constante a peligros, <del>que han dejado</del>, daños físicos irreparables, hasta numerosas muertes, las cuales durante años han sido enfrentadas por las familias de estos héroes, lo que también las convierte en un actor relevante en el proceso de defensa del país.</p>
<p><b>Artículo 2º. Definiciones.</b> Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:                      a) Veterano de Guerra: Son todos los miembros de la Fuerza Pública con asignación de retiro, pensionados por invalidez o quienes ostenten la distinción de reservista de honor; así como aquellos que hayan participado en nombre de la República de Colombia en conflictos internacionales.                      b) Beneficios: Licencias, exenciones, gracias a privilegios conferidos a los veteranos de guerra a causa de su participación en un conflicto armado interno o a nivel internacional como representante del Estado colombiano.                      c) Registro Único de Veteranos: Base de datos en la cual las Fuerzas Armadas, incluirán el registro de cada miembro que cumpla los requisitos establecidos por esta ley, para ser considerado veterano de guerra. En dicho registro se incluirá el núcleo familiar para los fines pertinentes.                      d) Núcleo familiar: Para el efecto de la presente ley, se entenderá por núcleo familiar el compuesto por el (la) cónyuge o compañero(a) permanente y los hijos hasta los veinticinco (25) años de edad o, a falta de estos, los padres.</p>	<p><b>Artículo 2º. Definiciones.</b> Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:                      a) Veterano <del>de Guerra</del>: Son todos los miembros de la Fuerza Pública con asignación de retiro, pensionados por invalidez o quienes ostenten la distinción de reservista de honor. <u>También son Veteranos todos aquellos que hayan participado en nombre de la República de Colombia en conflictos internacionales.</u>                      b) Beneficios: Licencias, exenciones, gracias, <u>programas sociales, a o</u> privilegios conferidos a los veteranos <del>de guerra o a su núcleo familiar</del>, <u>a causa de su participación en un conflicto armado interno o a nivel internacional como representante del Estado colombiano.</u>                      c) Registro Único de Veteranos: Base de datos en la cual <del>las Fuerzas Armadas, se</del> incluirán el registro de cada miembro <u>de la Fuerza Pública</u> que cumpla los requisitos establecidos por esta ley; para ser considerado veterano <del>de guerra</del>. En dicho registro se incluirá el núcleo familiar para los fines pertinentes.                      d) Núcleo familiar: Para el efecto de la presente ley, se entenderá por núcleo familiar el compuesto por el (la) cónyuge o compañero(a) permanente y los hijos hasta los veinticinco (25) años de edad o, a falta de estos, los padres.</p>
	<p><b>Artículo nuevo (3º). Principios rectores de la facultad reglamentaria de la rama ejecutiva en materia de veteranos.</b> El Gobierno nacional tiene el deber constitucional y legal de atender a la población de Veteranos y a su núcleo familiar, y deberá propender por su bienestar físico, psíquico y social, en tanto que constituyen una población vulnerable y especial debido a las cargas inusuales de su misión constitucional. Para tal fin, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa, y con el concurso de todos los demás Ministerios, deberá diseñar, implementar, evaluar y ajustar periódicamente los distintos arreglos institucionales, políticas públicas y programas sociales dirigidos a los Veteranos y a su núcleo familiar. La Rama Ejecutiva cuenta con un plazo de diez (10) meses a partir de la vigencia de la presente ley, para reglamentarla y diseñar el primer arreglo institucional dentro de sus Ministerios, así como el paquete de medidas sociales y de política pública de tipo reglamentario en favor de los Veteranos, el cual podrá ofrecer más beneficios que los mínimos plasmados en la presente ley. Posteriormente, el Gobierno nacional deberá evaluar sus políticas públicas por lo menos cada dos (2) años, de acuerdo a los mecanismos e instancias que para el efecto estipule la presente ley y el Ejecutivo en sus decretos reglamentarios.</p>

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS
	En el ejercicio de su facultad ejecutiva y reglamentaria, el Gobierno nacional deberá atender al carácter civil de los Veteranos y a sus necesidades de reincorporación a la vida civil, y deberá obedecer a los principios de Honor militar, Reconocimiento, Progresividad, No Discriminación, Eficiencia, Solidaridad, Focalización, Aprovechamiento óptimo de los programas sociales existentes en todas sus carteras, Acceso real y efectivo a los derechos de carácter prestacional, y protección prioritaria de la población más vulnerable dentro del grupo poblacional de los Veteranos.
<p><b>Artículo 3°. Acreditación como veterano.</b> El Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley reglamentará los mecanismos de acreditación de los Veteranos de la Fuerza Pública.</p> <p>En todo caso, será acreditado como veterano cada miembro retirado de la Fuerza Pública perteneciente al Estado colombiano sin importar el tiempo de permanencia dentro de sus instituciones siempre y cuando cumpla con lo estipulado en el literal a) del artículo 2° de la presente ley.</p> <p>Para tal efecto creará el Registro Único de Veteranos (base de datos consolidada) en donde se ingresará la información de los Veteranos de la Fuerza Pública para efectos de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La acreditación de la que trata el presente artículo se otorgará a través de un carné que certifique ser merecedor de tal distinción; a su vez será garante de que se otorguen a estos, los beneficios e incentivos que esta ley promueve.</p>	<p><b>Artículo 4°. Acreditación como veterano.</b> El Gobierno nacional, <u>a través del Ministerio de Defensa Nacional</u>, reglamentará los mecanismos de acreditación de los Veteranos de la Fuerza Pública dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. <del>reglamentará los mecanismos de acreditación de los Veteranos de la Fuerza Pública.</del></p> <p>En todo caso, será acreditado como veterano cada miembro retirado de las fuerza pública perteneciente al Estado colombiano, sin importar el tiempo de permanencia dentro de sus instituciones, siempre y cuando cumpla con lo estipulado en el literal a) del artículo 2° de la presente ley.</p> <p>Para tal efecto creará el Registro Único de Veteranos (base de datos consolidada) en donde se ingresará la información de los Veteranos de la fuerza pública para efectos de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La acreditación de la que trata el presente artículo se otorgará a través de un carné que certifique ser merecedor de tal distinción; a su vez será garante de que se otorguen a estos, los beneficios e incentivos que esta ley promueve.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> <u>Contra el acto administrativo que reconozca o desconozca a quienes deban ser acreditados como Veteranos de la Fuerza Pública o integrantes de su Núcleo Familiar, procederán los recursos de reposición y apelación.</u></p>
<p><b>Artículo 4°. Honores en actos, ceremonias y eventos públicos y masivos.</b> En cada acto o evento público y masivo, así como en las ceremonias oficiales de carácter nacional, distrital, departamental y municipal se hará un minuto de silencio para conmemorar y honrar a los Veteranos.</p>	<p><b>Artículo 5°. Honores en actos, ceremonias y eventos públicos y masivos.</b> En cada acto o evento público y masivo, así como en las ceremonias oficiales de carácter nacional, distrital, departamental y municipal <u>se realizará un acto o procedimiento se harán un Minuto de Silencio</u> para conmemorar y honrar a los Veteranos. Dicho procedimiento podrá consistir en: <u>un minuto de silencio por los Veteranos fallecidos; condecoraciones a uno o varios veteranos, o a su núcleo familiar; remembranzas de actos heroicos; aclamaciones públicas a un veterano o grupo de veteranos; espectáculos de medio tiempo en eventos deportivos; distinciones al núcleo familiar de un Veterano vivo o fallecido; o cualquier otra actividad que honre y enaltezca a los Veteranos.</u></p>
<p><b>Artículo 5°. Honores en medios masivos de comunicación.</b> Los canales de televisión y emisoras de radio, públicas y privadas nacionales, concederán mensualmente un espacio de treinta (30) segundos al aire al Ministerio de Defensa Nacional para que transmita campañas alusivas a la honra de los Veteranos.</p>	Pasa a ser artículo 6° sin modificaciones.
<p><b>Artículo 6°. Honores en plazas públicas.</b> Las capitales de departamento del país podrán con cargo al presupuesto transferido por la nación, construir e instalar un monumento que conmemore y honre a los Veteranos.</p>	Pasa a ser artículo 7. Sin modificaciones.
<p><b>Artículo 7°. Día del Veterano.</b> Establézcase como el Día Cívico del Veterano el 26 de agosto de cada año, con el fin de que su memoria sea honrada.</p>	<p><b>Artículo 8°. Día del Veterano.</b> Establézcase como el Día Cívico del Veterano el <del>26 de agosto</del> 10 de octubre de cada año, con el fin de que su memoria sea honrada, <u>y en remembranza del 10 de octubre de 1821, día en que las tropas patriotas entraron a la ciudad de Cartagena para hacer efectiva la rendición del ejército español e izar por primera vez la bandera de Colombia en los diferentes baluartes y murallas de la ciudad.</u></p>

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS
	<p><b>Artículo nuevo (9°). Beneficios en educación básica.</b> Los establecimientos oficiales de enseñanza de nivel primaria, bachillerato y media vocacional, darán prioridad para el acceso a los Veteranos y su núcleo familiar que cumplan los reglamentos y proceso de admisión. Las instituciones educativas deberán informar a los Ministerios de Defensa Nacional y Educación el número de beneficiarios admitidos y que hayan terminado el estudio respectivo al final del calendario escolar.</p>
	<p><b>Artículo nuevo (10). Beneficios en capacitación técnica y tecnológica.</b> El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) dará prioridad en la asignación de cupos en sus programas de educación, para ser adjudicados a los Veteranos e integrantes de su núcleo familiar que cumplan los procesos de admisión.</p> <p>El Sena deberá informar a los Ministerios de Defensa Nacional y Educación Nacional el número de beneficiarios admitidos y que hayan terminado la capacitación antes mencionada.</p>
	<p><b>Artículo nuevo (11). Beneficios en educación superior.</b> Los establecimientos oficiales de enseñanza superior, darán cupos prioritarios en sus programas de educación superior para el acceso a los Veteranos y a su núcleo familiar, siempre que cumplan los estatutos, reglamentos y proceso de admisión. Las Instituciones educativas deberán informar a los Ministerios de Defensa Nacional y Educación el número de beneficiarios admitidos y de los que hayan terminado la carrera profesional.</p>
<p><b>Artículo 8. Creación del Fondo de fomento de la educación superior para veteranos.</b> Créase el Fondo de Fomento Educativo para los Veteranos y su núcleo familiar, el cual tendrá como fin, otorgar créditos educativos condonables a los Veteranos, que se encuentren registrados en los niveles uno (1), dos (2), y tres (3) del Sisbén o en los estratos socioeconómicos definidos como uno (1), dos (2), y tres (3), de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional y se destaquen por su desempeño académico en instituciones de Educación Superior.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La población definida en el artículo segundo de la Ley 1699 de 2013 no podrá ampararse del beneficio establecido en el presente artículo.</p>	<p><b>Artículo 12. Creación del fondo de fomento de la educación superior para veteranos.</b> Créase el Fondo de Fomento Educativo para los Veteranos y su núcleo familiar, el cual tendrá como fin, otorgar créditos educativos condonables a los Veteranos; <del>que se encuentren registrados en los niveles uno (1), dos (2), y tres (3) del Sisbén o en los estratos socioeconómicos definidos como uno (1), dos (2), y tres (3) más vulnerables dentro de dicha población, o a un integrante de su núcleo familiar a falta de este, y siempre que se destaquen por su desempeño académico en instituciones de Educación Superior,</del> de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional. <del>y se destaquen por su desempeño académico en instituciones de Educación Superior.</del></p> <p><b>Parágrafo.</b> La población definida en el artículo segundo de la <u>beneficiaria de lo contemplado en</u> la Ley 1699 de 2013, no podrá ampararse del beneficio establecido en el presente artículo <u>y obtener doble beneficio.</u></p>
<p><b>Artículo 9°. Presupuesto y funcionamiento del fondo.</b> El Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Educación Nacional apropiarán en cada vigencia anual los recursos del fondo y se los transferirá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), para su administración, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1450 de 2011. Las demás entidades gubernamentales, o personas naturales o jurídicas de naturaleza privada, podrán aportar recursos al fondo. El Ministerio de Defensa Nacional, reglamentará lo concerniente a la cantidad de créditos educativos anuales; el valor máximo que se otorgará a cada beneficiario teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal; los requisitos y procedimientos de selección, adjudicación, condonación y demás aspectos que sean necesarios para garantizar el adecuado funcionamiento del fondo y la óptima ejecución de los recursos. Para tal fin, podrá contar con el apoyo del Ministerio de Educación Nacional, y el Icetex, en desarrollo del principio de colaboración armónica previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia.</p>	<p>Pasa a ser artículo 13. Sin modificaciones.</p>



TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p><b>Artículo 10. Beneficio en transporte público urbano.</b> El grupo poblacional al que hace referencia el literal a) del artículo 2º de la presente ley, tendrán derecho a un descuento en las tarifas de los sistemas integrados de transporte masivo, según la reglamentación que expidan los concejos municipales y distritales para tal fin.</p>	<p><b>Artículo 14. Beneficio en transporte público urbano.</b> El grupo poblacional al que hace referencia el literal a) del artículo 2º de la presente ley, tendrán derecho a un descuento en las tarifas de los sistemas integrados de transporte masivo, según la reglamentación que expidan los concejos municipales y distritales para tal fin.</p>
<p><b>Artículo 11. Incentivo para la generación de empleo-no aporte a cajas de compensación familiar.</b> Los empleadores que vinculen a miembros del grupo poblacional precisados en el literal a) del artículo 2º de la presente ley, que al momento del inicio del contrato de trabajo tengan entre 18 a 40 años de edad; no tendrán que realizar los aportes a Cajas de Compensación Familiar por tales trabajadores afiliados durante el primer año de vinculación.</p> <p>Para acceder al anterior beneficio, el empleador deberá incrementar el número de empleados con relación a los que tenía en la nómina del año anterior; e incrementar el valor total de la nómina del año gravable inmediatamente anterior en términos constantes al que se va a realizar la correspondiente exención de pago.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, las condiciones que deben cumplir las empresas para acceder a los beneficios contemplados en este artículo.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El beneficio de que trata este artículo sólo aplica para nuevo personal, sin que puedan interpretarse como nuevo personal aquel que se vincule luego una fusión, adquisición, alianza y/o escisión de empresas.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> En ningún caso, el beneficio previsto se podrá realizar sobre las personas menores de 40 años de edad, que se vinculen para reemplazar personal contratado con anterioridad.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> Los trabajadores afiliados mediante este mecanismo tendrán derecho a los servicios sociales referentes a recreación, turismo social y capacitación otorgados por parte de las Cajas de Compensación Familiar durante el año que aplica dicho beneficio. A partir del segundo año de afiliación, gozarán de la plenitud de los servicios del sistema.</p>	<p><b>Artículo 15. Incentivo para la generación de empleo-no aporte a cajas de compensación familiar.</b> Los empleadores que vinculen a miembros del grupo poblacional precisados en el literal a) del artículo 2º de la presente ley, que al momento del inicio del contrato de trabajo tengan entre 18 a 40 años de edad; no tendrán que realizar los aportes a Cajas de Compensación Familiar por tales trabajadores afiliados durante <del>el primer año</del> <u>los tres primeros años</u> de vinculación.</p> <p>Para acceder al anterior beneficio, el empleador deberá incrementar el número de empleados con relación a los que tenía en la nómina del año anterior; e incrementar el valor total de la nómina del año gravable inmediatamente anterior en términos constantes al que se va a realizar la correspondiente exención de pago.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, las condiciones que deben cumplir las empresas para acceder a los beneficios contemplados en este artículo.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El beneficio de que trata este artículo sólo aplica para nuevo personal, sin que puedan interpretarse como nuevo personal aquel que se vincule luego una fusión, adquisición, alianza y/o escisión de empresas.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> En ningún caso, el beneficio previsto se podrá realizar sobre las personas menores de 40 años de edad, que se vinculen para reemplazar personal contratado con anterioridad.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> Los trabajadores afiliados mediante este mecanismo tendrán derecho a los servicios sociales referentes a recreación, turismo social y capacitación otorgados por parte de las Cajas de Compensación Familiar durante <u>los años</u> que aplica dicho beneficio. A partir del <u>cuarto</u> año de afiliación, gozarán de la plenitud de los servicios del sistema.</p>
<p><b>Artículo 12. Promoción de oportunidades de empleo y generación de ingreso para los veteranos.</b> El Ministerio de Trabajo articulará con sus entidades adscritas la implementación de una ruta para la promoción del empleo y el emprendimiento para el grupo poblacional a los que hacen referencia el literal a) del artículo 2º de la presente ley. Las políticas, programas o estrategias para la promoción del empleo y el emprendimiento deberán realizar los ajustes para incluir al grupo poblacional antes mencionado y promover su atención integral.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Estas rutas deberán articularse con el programa de preparación para el retiro implementado por el Ministerio de Defensa e incluir alistamiento para la vida civil previa al retiro, atención posterior a las desvinculaciones y mecanismos que faciliten la inserción laboral y el emprendimiento.</p>	<p>Pasa a ser artículo 16. Sin modificaciones.</p>
<p><b>Artículo 13. Beneficios sociales.</b> Los Veteranos tendrán los siguientes beneficios sociales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Ministerio de Defensa Nacional gestionará por la generación de convenios con entidades privadas encargadas de la promoción, organización y realización de eventos de carácter deportivos, musicales, teatrales y artísticos, en general, con el fin de que estos otorguen descuentos a los veteranos.</li> <li>2. Los Veteranos que hayan quedado con secuelas físicas o psicológicas, con ocasión de un conflicto armado de orden internacional, tendrán todas las garantías para su recuperación integral. El acceso a dicho beneficio será cubierto en su totalidad por el Estado.</li> </ol>	<p><b>Artículo 17. Beneficios sociales.</b> <u>Sin perjuicio de los demás que estipule el Gobierno nacional en el ejercicio de su facultad reglamentaria y ejecutiva,</u> los Veteranos tendrán los siguientes beneficios sociales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Ministerio de Defensa Nacional gestionará por la generación de convenios con entidades privadas encargadas de la promoción, organización y realización de eventos de carácter deportivos, musicales, teatrales y artísticos, en general, con el fin de que estos otorguen descuentos a los veteranos.</li> <li>2. Los Veteranos que hayan quedado con secuelas físicas o psicológicas, con ocasión de un conflicto armado de orden internacional, tendrán todas las garantías para su recuperación integral. El acceso a dicho beneficio será cubierto en su totalidad por el Estado.</li> </ol>

<p><b>TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CÁMARA</b></p>	<p><b>MODIFICACIONES PROPUESTAS</b></p>
<p>3. Las fundaciones y organizaciones dedicadas a la defensa, protección y promoción de los derechos humanos referidas en el artículo 126-2 del Estatuto Tributario, quienes tienen derecho a deducir de la renta, el 25% del valor de las donaciones efectuadas por el sector privado; podrán adelantar programas encaminados a la inclusión y rehabilitación social integral de los Veteranos referidos en la presente ley, con el fin de propender al mejoramiento de su calidad de vida.</p>	<p>3. Las fundaciones y organizaciones dedicadas a la defensa, protección y promoción de los derechos humanos referidas en el artículo 126-2 del Estatuto Tributario, quienes tienen derecho a deducir de la renta, el 25% del valor de las donaciones efectuadas por el sector privado; podrán adelantar programas encaminados a la inclusión y rehabilitación social integral de los Veteranos referidos en la presente ley, con el fin de propender al mejoramiento de su calidad de vida.</p> <p>4. <u>El Ministerio de Cultura otorgará gratuita a los Veteranos y su núcleo familiar en los museos o eventos considerados de entretenimiento, recreativos, artísticos, cinematográficos, culturales, deportivos y teatrales que se celebren en escenarios públicos de propiedad de la nación.</u></p> <p>5. <u>Las entidades públicas y privadas que prestan atención al público en general, deberán disponer de una ventanilla o filas preferenciales para la atención de los Veteranos, que podrá coincidir con las dispuestas para las mujeres embarazadas, personas con discapacidad o de la tercera edad.</u></p>
<p><b>Artículo 14. Beneficios crediticios.</b> Los Veteranos de la Fuerza Pública que cumplan con las condiciones de afiliación voluntaria de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, podrán acceder a los beneficios crediticios que la entidad disponga para los miembros de la Fuerza Pública con asignación de retiro o pensión de invalidez; con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 973 de 2005.</p> <p>En todo caso, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía deberá otorgar a los veteranos una Tasa preferencial de interés, teniendo en cuenta la tasa promedio del mercado y las de la misma Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía. Así mismo, el Ministerio de Defensa podrá gestionar con las entidades bancarias, cooperativas de crédito y demás entidades del sector financiero, una línea de crédito especial para los veteranos de guerra, con una tasa preferencial de intereses.</p>	<p><b>Artículo Nuevo (18). Afiliación voluntaria a caja honor.</b> Los Veteranos de la Fuerza Pública podrán ser afiliados voluntarios a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, para acceder a los servicios financieros que la entidad disponga, siempre que cuenten con asignación de retiro o pensión de invalidez y cumplan con las condiciones y requisitos establecidos por dicha entidad.</p>
<p><b>Artículo 14. Beneficios crediticios.</b> Los Veteranos de la Fuerza Pública que cumplan con las condiciones de afiliación voluntaria de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, podrán acceder a los beneficios crediticios que la entidad disponga para los miembros de la Fuerza Pública con asignación de retiro o pensión de invalidez; con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 973 de 2005.</p> <p>En todo caso, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía deberá otorgar a los veteranos una Tasa preferencial de interés, teniendo en cuenta la tasa promedio del mercado y las de la misma Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía. Así mismo, el Ministerio de Defensa podrá gestionar con las entidades bancarias, cooperativas de crédito y demás entidades del sector financiero, una línea de crédito especial para los veteranos de guerra, con una tasa preferencial de intereses.</p>	<p><b>Artículo 19. Beneficios crediticios.</b> Los Veteranos de la Fuerza Pública que cumplan con las condiciones de afiliación voluntaria de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, podrán acceder a los beneficios crediticios que la entidad disponga para los miembros de la Fuerza Pública con asignación de retiro o pensión de invalidez; con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 973 de 2005.</p> <p>En todo caso, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía deberá otorgar a los veteranos una Tasa preferencial de interés, teniendo en cuenta la tasa promedio del mercado y las de la misma Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía. Así mismo, el Ministerio de Defensa podrá gestionar con las entidades bancarias, cooperativas de crédito y demás entidades del sector financiero, una línea de crédito especial para los veteranos de guerra, con una tasa preferencial de intereses.</p>
<p><b>Artículo 15. Beneficio en programas asistenciales.</b> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades del Estado dentro de su oferta deberán incluir programas o criterios de preferencia que beneficien a los miembros del grupo poblacional al que hace referencia el literal a) del artículo 2 de la presente ley. El Gobierno nacional deberá definir los programas y beneficios a otorgar a través de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano que se creará en la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 20. Beneficio en programas asistenciales.</b> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades del Estado dentro de su oferta deberán incluir programas o criterios de preferencia que beneficien a los miembros del grupo poblacional al que hace referencia el literal a) y d) del artículo 2 de la presente ley. El Gobierno nacional deberá definir los programas y beneficios a otorgar a través de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano que se creará en la presente ley.</p>
<p><b>Artículo 16. Beneficio en importación.</b> Los Veteranos tendrán derecho a importar para su uso personal y libre de cualquier gravamen nacional, un (1) vehículo nuevo de características especiales, acordes a su limitación física o incapacidad permanente.</p>	<p><b>Artículo 21. Beneficio en importación.</b> Los Veteranos tendrán derecho a importar para su uso personal y libre de cualquier gravamen nacional, un (1) vehículo nuevo de características especiales, acordes a su limitación física o incapacidad permanente.</p> <p><u>Igualmente, los Veteranos que con ocasión de su servicio se encuentren en algún estado de discapacidad permanente, estarán exentos del pago de cualquier tributo e impuesto a la importación de elementos médicos, tecnológicos, estéticos o cosméticos que contribuyan a su rehabilitación.</u></p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El vehículo al que se refiere el presente artículo deberá, <u>en caso de estar sujeto a registro,</u> ser matriculado únicamente a nombre del Veterano y no podrá traspasarlo por venta antes de los cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la matrícula. El incumplimiento de esta disposición acarreará la pérdida del derecho de exención tributaria e inhabilitará al Veterano para obtener este beneficio nuevamente. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones para acceder a este beneficio.</p>

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<p><b>Parágrafo.</b> El vehículo a que se refiere el presente artículo deberá ser matriculado únicamente a nombre del Veterano y no podrá traspasarlo por venta antes de los cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la matrícula. El incumplimiento de esta disposición acarreará la pérdida del derecho de exención tributaria e inhabilitará al Veterano para obtener este beneficio nuevamente. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones para acceder a este beneficio.</p>	<p><b>Parágrafo 2º.</b> <u>Los elementos descritos en el inciso segundo de este artículo, deberán ser para el uso personal del veterano de la Fuerza Pública, esta situación deberá ser acreditada por el Ministerio de la Defensa Nacional que informará a la en socio con la DIAN.</u></p>
	<p><b>Artículo nuevo (22).</b> <i><b>Beneficio en la liquidación de la pensión de invalidez.</b></i> Los soldados e infantes de marina profesionales, así como los patrulleros de la Policía Nacional, que hayan sido pensionados por invalidez, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se incremente al último salario devengado por el uniformado estando en servicio activo.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para los soldados e infantes de marina regulares y auxiliares de policía de la Policía Nacional, que hayan sido pensionados por invalidez, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se le incremente al ciento por cierto (100%) del salario básico devengado, en servicio activo, por un cabo tercero o su equivalente en las Fuerzas Militares, y un cabo segundo de la Policía Nacional.</p>
<p><b>Artículo 17. Beneficios integrales sector privado.</b> El Gobierno nacional adelantará todos los esfuerzos y socializaciones requeridas para concertar con el Sector Privado beneficios integrales destinados al Veterano, los cuales se materializarán a través de la suscripción de convenios o el mecanismo que para tal fin señale el Ministerio de Defensa Nacional, bien sea a través de los Gremios, Asociaciones de Empresarios, o de forma individual con cada una de las empresas.</p>	<p>Pasa a ser artículo 23. Sin modificaciones.</p>
<p><b>Artículo 18. Pérdida de los beneficios.</b> El Veterano de Guerra que haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por actos ajenos al servicio no podrá acceder a los beneficios de ley.</p> <p>En tales casos, el Ministerio de la Defensa Nacional procederá a borrarlos del Registro del que habla el artículo 3º de la presente ley.</p> <p>La omisión de la labor anterior acarreará las sanciones disciplinarias correspondientes.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Se entenderá siempre que las condenas y sanciones de las que habla el inciso primero del presente artículo se encuentren debidamente ejecutoriada.</p>	<p><b>Artículo 24. Pérdida de los beneficios.</b> El Veterano de Guerra que haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por actos ajenos al servicio no podrá acceder a los beneficios de ley.</p> <p>En tales casos, el Ministerio de la Defensa Nacional procederá a borrarlos del Registro del que habla el artículo 3º de la presente ley.</p> <p>La omisión de la labor anterior acarreará las sanciones disciplinarias correspondientes.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Se entenderá siempre que las condenas y sanciones de las que habla el inciso primero del presente artículo se encuentren debidamente ejecutoriadas.</p>
<p><b>Artículo 19. Comisión intersectorial para la atención integral al veterano.</b> Créase la Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano. Esta Comisión actuará como ente de consulta, coordinación y orientación de las estrategias y acciones a desarrollar para la materialización de la presente ley y el diseño de la ruta de atención para los Veteranos.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> La Comisión estará integrada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El Ministro de Defensa Nacional quien podrá delegar en el Viceministro para el GSED y Bienestar.</li> <li>- El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado.</li> <li>- El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.</li> <li>- El Ministro de Trabajo o su delegado.</li> </ul>	<p><b>Artículo 25. Comisión intersectorial para la atención integral al veterano.</b> Créase la Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano. Esta Comisión actuará como ente de consulta, <u>diseño, deliberación, coordinación</u> y, orientación, y <u>evaluación</u> de las estrategias y acciones a desarrollar para la materialización de la presente ley. <u>También le corresponde y el diseño de la ruta de atención para los Veteranos.</u></p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> La Comisión estará integrada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El Ministro de Defensa Nacional quien podrá delegar en el Viceministro para el GSED y Bienestar.</li> <li>- El Ministro del Interior o su Viceministro delegado.</li> <li>- El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado.</li> <li>- El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.</li> </ul>

<p><b>TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CÁMARA</b></p>	<p><b>MODIFICACIONES PROPUESTAS</b></p>
<p>- El Ministro de Educación Nacional o su delegado.                      - El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.                      - El Ministro de Cultura o su delegado.                      - El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.                      - El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado.                      - El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.                      - El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) o su delegado.                      - El Director de Prosperidad Social o su delegado.                      - El Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) o su delegado.                      - Director de la Caja de Retiro de las FF. MM. o su delegado.                      - Director de la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional o su delegado.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> La comisión será presidida por el Ministro de Defensa Nacional o su delegado.  <b>Parágrafo 3º.</b> Las funciones de la Comisión serán definidas en el Decreto Reglamentario que se expida para el cumplimiento de la presente ley.</p>	<p>- El Ministro de Trabajo o su delegado.                      - El Ministro de Educación Nacional o su delegado.                      - El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.                      - El Ministro de Cultura o su delegado.                      - El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.                      - El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado.                      - El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.                      - El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) o su delegado.                      - El Director de Prosperidad Social o su delegado.                      - El Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) o su delegado.                      - Director de la Caja de Retiro de las FF. MM. o su delegado.                      - Director de la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional o su delegado.                      - Un representante del Consejo de Veteranos.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> La comisión será presidida por el Ministro de Defensa Nacional o su delegado.  <b>Parágrafo 3º.</b> Las funciones de la Comisión serán definidas en el Decreto Reglamentario que se expida para el cumplimiento de la presente ley.  <u><b>Parágrafo 4º.</b> El Ministerio del Interior deberá realizar en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, las articulaciones y gestiones necesarias con los entes territoriales para la realización de programas de atención preferencial para los beneficiarios de la presente ley.</u>  <u><b>Parágrafo 5º.</b> Para las delegaciones de la presente comisión, en el caso de los Ministerios los delegados deberán ostentar el cargo de Viceministro y en el caso de Directores el delegado deberá ser el Subdirector.</u></p>
	<p><b>Artículo nuevo (26). Consejo de veteranos.</b> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se conformará un Consejo de Veteranos el cual actuará como órgano de consulta e interlocución entre los Veteranos y el Gobierno nacional.  <b>Parágrafo 1º.</b> El Consejo de Veteranos estará conformado por 9 personas representantes de las diferentes organizaciones de Veteranos, y en su configuración se deberá garantizar la participación de todas las fuerzas Militares y de Policía, oficiales, suboficiales y soldados, de las Mujeres Veteranas y del núcleo familiar de los Veteranos.  <b>Parágrafo 2º.</b> Las organizaciones de veteranos a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán establecer el mecanismo para elegir los integrantes del Consejo de Veteranos.</p>
<p><b>Artículo 20. Modificación artículo 4º de la Ley 1699 de 2013.</b> Adiciónase un parágrafo nuevo al artículo 4º “Financiación de Estudios” de la Ley 1699 del 27 de diciembre de 2013, el cual quedará así: “<i>Aquellos Pensionados por Invalidez, adquirida en el servicio por causa y razón del mismo, es decir, en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, podrán ceder su beneficio en educación a uno de sus hijos menores de veinticinco (25) años</i>”.  <b>Parágrafo.</b> El hijo menor de veinticinco (25) años al cual le sea cedido el beneficio en educación podrá ser acreditado con el carné de la Ley 1699 de 2013 única y exclusivamente, para efectos del presente artículo.</p>	<p>Pasa a ser el artículo 27 del Proyecto sin modificaciones.</p>
<p><b>Artículo 23. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 28. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y <del>deroga todas las normas que le sean contrarias.</del></p>

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CÁMARA	MODIFICACIONES PROPUESTAS
<b>Título:</b> <i>por medio de la cual se rinde homenaje y se otorgan beneficios a los veteranos de la fuerza pública y se dictan otras disposiciones.</i>	<b>Título:</b> <i>por medio de la cual se <u>reconoce</u>, rinde homenaje y se otorgan beneficios a los veteranos de la fuerza pública y se dictan otras disposiciones.</i>

## VII. CONSIDERACIONES AL PLIEGO DE MODIFICACIONES

El pliego de modificaciones que se propone a la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, es el resultado del análisis que los ponentes hicieron al texto aprobado en primer debate, y del proceso de socialización y concertación con distintas entidades del Estado y con militares retirados que contribuyeron con sus apreciaciones y propuestas al mejoramiento del proyecto de ley.

En efecto, se realizó un foro con cerca de 300 militares retirados en las instalaciones del auditorio Luis Guillermo Vélez, y se realizó una Audiencia Pública en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, que contó con la participación de los Ministerios de Educación, Vivienda, Interior y Defensa. Las carteras de Hacienda y Trabajo fueron invitadas mas no asistieron.

Del Foro y la Audiencia se recogieron numerosas inquietudes que se pueden clasificar en 3 ejes temáticos, a saber: i) Definición de Veterano, ii) Reconocimientos y Beneficios para los Veteranos, iii) Mecanismos de seguimiento a la política pública de Veteranos e interlocución con las instituciones responsables.

### i) iDefinición de Veterano

En la actualidad, la legislación colombiana no ha definido el concepto de Veterano, y tal definición acarrea serias consecuencias jurídicas, fiscales y de política pública, pues dependiendo de la definición legal que se adopte, la población beneficiaria y el impacto fiscal será mayor o menor.

El texto aprobado en primer debate define a los Veteranos como todo miembro de la Fuerza Pública con asignación de retiro, o pensionado por invalidez, o que tenga la calidad de reservista de honor. Adicionalmente se incluyen a todos los que hayan participado o participaren en un conflicto internacional a nombre de la República de Colombia.

Diversos grupos manifestaron sus propuestas. En opinión de algunos, la definición aprobada en primer debate se queda corta y debe incluir a todas las fuerzas de seguridad del Estado, tales como INPEC o CTI, toda vez que dichas instituciones han participado en operaciones de recuperación o mantenimiento del orden público. Otros grupos sugieren que la definición debe incluir a todo aquel que haya servido a la Fuerza Pública sin importar el tiempo por el que lo haya hecho, y con ello se busca proteger a la población de auxiliares de policía o soldados que prestaron servicio militar,

especialmente si estuvieron en combate o frente a acciones del enemigo.

En general, la mayor preocupación de quienes proponen ampliar la definición de veterano, es la de proteger a las personas que habiendo participado en combates u operaciones, y habiendo recibido un impacto físico o psicológico, no cumplen con los requisitos de tiempo de servicio o porcentaje de incapacidad para recibir una pensión o asignación de retiro. No obstante, dicha población podría acceder a la condición de Veterano por vía del reconocimiento como Reservista de Honor, que de acuerdo al artículo 52 de la Ley 48 de 1993:

“Considérense reservistas de honor los soldados, grumetes o infantes de las fuerzas militares y agentes auxiliares de la policía nacional, heridos en combate o como consecuencia de la acción del enemigo y que hayan perdido el 25% o más de su capacidad sicofísica, o a quienes se les haya otorgado la Orden de Boyacá por acciones distinguidas de valor o heroísmo, la orden militar de san mateo o la medalla de servicios en guerra internacional o la medalla de servicios distinguidos en orden público o su equivalente en la policía nacional por acciones distinguidas de valor, los cuales gozarán de los derechos y beneficios que señalen las disposiciones vigentes sobre la materia”.

Ahora bien, respecto de las personas que hacen parte de otras fuerzas de seguridad, como el CTI o el Inpec, consideramos los Ponentes que tales instituciones son propias de la autoridad civil y no de la militar, y que sus operaciones ocurren en el marco del imperio de la ley y no del Derecho Internacional Humanitario o de la total anormalidad en el orden público. Dicho de otro modo, la distinción de Veterano se ha reservado histórica y comparativamente a los militares que han participado en conflictos, mas no a las autoridades civiles que desempeñan funciones de seguridad en el marco del imperio de la ley o el “*rule enforcement*”. Y si bien es cierto que con tal criterio se podría argumentar que la Policía Nacional no tendría la legitimidad para acceder a la distinción de Veteranos, también es cierto que en el caso particular colombiano, la Policía sí ha participado en misiones de restablecimiento del orden público contra grupos armados que cuentan con estructura de mando y capacidad de subvertir el orden constitucional o cometer crímenes de guerra o lesa humanidad, y ha padecido el ataque directo de estos actores de manera muy superior a las cargas públicas que usualmente reciben las autoridades civiles armadas en otras naciones. Esto justifica la inclusión de la Policía Nacional y la exclusión de otras entidades como CTI o Inpec.

De otro lado, se ha sugerido que sólo aquellos miembros de la Fuerza Pública que hayan participado en combates u operaciones de mantenimiento o restauración del orden público sean acreedoras del título de Veterano. Con ello se podría focalizar el esfuerzo en atender únicamente a los integrantes de las Fuerzas Militares y de Policía que han sufrido los mayores impactos a causa del servicio.

Sin embargo, aunque la propuesta persigue el fin loable de la focalización y priorización de recursos, resulta difícil de implementar sin caer en distinciones arbitrarias acerca de quién ha participado o no, de manera efectiva o en apoyo fundamental, a las operaciones militares o policiales con cargas inusuales. Un funcionario dedicado a temas logísticos, o a operación de telecomunicaciones, podría no estar en el teatro de operaciones, y sin embargo su labor puede ser fundamental dentro de la institución Militar o de Policía para llevar a cabo la misión.

Finalmente, varias de las propuestas escuchadas en los foros y audiencias, e incluso uno de los proyectos de ley acumulados, proponían definir a los Veteranos en términos de su participación en el conflicto interno vivido en Colombia. No obstante, los ponentes consideramos que ese tipo de definición enfrenta varios problemas de orden político y jurídico, que impide a los intérpretes del texto legal saber con certeza quiénes serían los Veteranos: ¿Desde cuándo inicia el conflicto interno y cuándo termina? ¿Ya terminó a pesar de que a la fecha persisten grupos armados contra el Estado? Estas y otras preguntas dan una idea de los obstáculos que presenta tal tipo de definición de veteranos.

Por las razones anteriores, se modifica la redacción del artículo segundo que define el concepto de Veteranos únicamente en cuestiones de estilo, pero se mantiene el núcleo de lo aprobado en primer debate, esto es, que serán considerados como Veteranos aquellos miembros de la Fuerza Pública con asignación de retiro, pensionados por invalidez, que ostenten la condición de Reservista de Honor, o que haya participado en un conflicto internacional a nombre de la República de Colombia.

## **ii) Reconocimientos y beneficios para los Veteranos**

Inicialmente los proyectos de Ley presentados a consideración del Congreso de la República presentaban una serie de reconocimientos y honores ya descritos en la parte superior de este texto, de los cuales vale la pena recordar la realización e instalación de monumentos en los municipios, los honores en espectáculos públicos, entre otros.

Una de las principales preocupaciones tanto de los Congresistas como de los Funcionarios de la Rama Ejecutiva, era que la Ley de Veteranos terminara por ordenar gastos y erogaciones por

encima de las capacidades presupuestales y fiscales de la Nación. Máxime en la coyuntura actual, en la que las finanzas de la Nación tienen varios faltantes. A contrapelo, preocupa a la población afectada por este proyecto de Ley que la norma termine por ofrecer un paquete muy flaco en beneficios y compensaciones a los Veteranos bajo el argumento de la responsabilidad fiscal, y con ello se haga un ejercicio apenas simbólico y retórico de protección de derechos, que en nada transforma las realidades materiales de los Veteranos de la Fuerza Pública.

Una solución que encontramos los ponentes a la disyuntiva anterior, fue la de incorporar un artículo nuevo que da orden y sentido teleológico al articulado del proyecto, y establece unos principios rectores de la facultad reglamentaria de la Rama Ejecutiva en materia de Veteranos. De esa manera, se materializa la función constitucional de dos de las Ramas del Poder Público, la Legislativa y la Ejecutiva, en donde la primera, a nivel jerárquico de Ley, dicta un marco legal que limita y orienta la facultad reglamentaria del Ejecutivo al disponer unos principios jurídicos. Así, el Ejecutivo por su parte, podrá diseñar los arreglos institucionales que estime convenientes dentro de su Rama del Poder Público, y diseñar las distintas Políticas Públicas que estime convenientes de acuerdo a las circunstancias en el tiempo, las disponibilidades presupuestales o las evaluaciones y mediciones que haga de sus Políticas Públicas.

Con todo, corresponderá a la Rama Ejecutiva entrar en los detalles más concretos de diseño de Políticas Públicas, de ordenación del gasto o de los diseños institucionales dentro del Gobierno; le corresponderá a cada Gobierno definir si aumenta o no los paquetes de beneficios de acuerdo a sus capacidades presupuestales o a la efectividad de sus programas, pero siempre teniendo en cuenta los preceptos mínimos que se contemplan en la Ley; el deber de evaluar los programas y políticas implementadas; y el deber de establecer mecanismos de interlocución y seguimiento entre el Gobierno nacional y la población de Veteranos.

De cualquier modo, la población afectada por este proyecto de ley presentó otras propuestas en materia de beneficios y prerrogativas para los veteranos, tales como inclusión de beneficios en educación primaria, secundaria y técnica, además de la superior; eliminación del requisito de aparecer en Sisbén, ya que esto hace inocuos algunos beneficios estipulados por las distintas leyes, incluida la presente, en atención a que la población de Veteranos generalmente no cumple con dicha condición. También se presentaron propuestas de educación gratuita en entidades oficiales; eliminación del requisito de renovación de salvoconducto de armas y descuentos en Indumil al comprarlas; régimen transitorio de liquidación de pensiones; exenciones tributarias y arancelarias adicionales a las contempladas en el texto aprobado en primer debate, entre otras.

De las propuestas, se recogieron aquellas relativas a beneficios en educación primaria, secundaria y técnica, así como la eliminación del requisito de estar en algún nivel del Sisbén. Las demás no fueron recogidas, o bien porque exceden el principio de unidad de materia, o bien porque otorgan facultades de gestión de recursos públicos a entidades particulares, o en algunos casos porque generan un impacto fiscal desbordado o difícil de estimar en sede legislativa y corresponderá al Ejecutivo determinar en ejercicio de su facultad reglamentaria si accede o no a entregar aquellos otros beneficios solicitados por los Veteranos. Se insiste pues, en que el presente proyecto de ley es un punto de partida en la política pública del Estado en materia de Veteranos más que un punto de llegada, y que en las instancias reglamentarias y de implementación del Ejecutivo se podrán otorgar más beneficios de los mínimos contemplados en este proyecto.

De cualquier modo, se incluyeron otra serie de beneficios mínimos como lo son entradas gratuitas a eventos culturales (art 17 num. 4), filas y ventanillas preferenciales (art 17 num. 5), se abre la posibilidad legal de que los veteranos se afilien voluntariamente a Caja Honor, y se impone el deber a la Rama Ejecutiva de optimizar toda su oferta de programas sociales existentes e incluir criterios de preferencia para los veteranos y su núcleo familiar (art. 20). Paralelamente se ampliaron los beneficios en importación a elementos médicos, cosméticos y tecnológicos para veteranos con discapacidad o secuela física.

Para finalizar este aparte sobre los beneficios ofrecidos a los Veteranos, debemos señalar dos de ellos con impacto fiscal, para hacerlo explícito de acuerdo a los mandatos de la jurisprudencia y la Ley. En particular, se trata del fondo de educación superior y del beneficio en la pensión de invalidez.

De acuerdo a la información suministrada por Mindefensa y a su experiencia con el fondo de educación contemplado en la Ley 1699, el fondo de educación de esta nueva Ley superior tiene un impacto estimado en el primer año de funcionamiento de **seis mil millones de pesos (\$6.000'000.000)**, en donde corresponderían **tres mil millones de pesos (\$3.000'000.000)** para cada una de las carteras de Mindefensa y Mineducación. De acuerdo a la cartera de Defensa, el fondo podría funcionar el primer año con cerca de seis mil millones de pesos, que probablemente no se gastarán en su totalidad esa vez, y así progresivamente, podría ir aumentando de acuerdo a la cantidad de cupos universitarios. Consideramos los ponentes, así como el Ministerio de Defensa, que esta suma es completamente manejable en relación a los presupuestos que manejan ambas carteras, que por lo demás son los más grandes dentro del presupuesto nacional.

En cuanto a los beneficios en liquidación de la pensión por invalidez contemplados en el artículo 23 del texto puesto a consideración, el Ministerio

de Defensa estima que la población beneficiaria sería de cerca de ocho mil cuatrocientos (8.400) soldados y patrulleros, y siete mil (7.000) soldados e infantes regulares y auxiliares de policía, con un **impacto estimado de setenta mil millones de pesos (\$70.000'000.000)** que la Cartera de Defensa espera no tener que sacarlos de su presupuesto actual, sino que sean aportados por Minhacienda.

Finalmente, se ofició al Ministerio de Hacienda para que diera su concepto sobre impacto y viabilidad fiscal del proyecto de Ley en general, e hiciera estimaciones de acuerdo a un número hipotético de beneficiarios mayor o menor. El Ministerio contestó parcialmente, informando que se inició el trámite para estudiar el impacto fiscal, y una vez determinado, se consolidará su posición.

Así las cosas, y en atención a la Ley 819 de 2003, hemos mencionado explícitamente los costos estimados de estas dos medidas que generan el mayor impacto fiscal dentro del presente proyecto de ley.

### **iii) Mecanismos de seguimiento a la política pública de Veteranos e interlocución con las instituciones responsables.**

Como se manifestó anteriormente, otra de las principales inquietudes de la población afectada con este proyecto de ley es la de los mecanismos de seguimiento e interlocución entre el Gobierno nacional y los Veteranos.

El texto original contempló la creación de un comité intersectorial. Frente a esto, se manifestó por parte de diversos ciudadanos y entidades, que estos no siempre operan de manera eficiente, y que antes que procurar el diseño de políticas públicas progresivas y efectivas, se convierten en escenarios de veto en donde el pretexto de la escasez de recursos impide cualquier tipo de mejora en las políticas públicas. Además, la Comisión Intersectorial no necesariamente garantiza la participación de la población beneficiada, en tanto que se trata de un foro de entidades del Estado.

Por tal razón se incluyó, con el aval de Ministerio de Defensa, la creación de un Consejo de Veteranos, instancia que servirá de mecanismo de interlocución y consulta entre éstos y el Gobierno nacional. Dicho Consejo estará conformado por nueve (9) personas que representen diferentes organizaciones de Veteranos, que deberán establecer sus mecanismos de elección de integrantes del Consejo de Veteranos atendiendo al deber de representar todas las Fuerzas, a los Oficiales, Suboficiales y soldados, infantes o patrulleros, a las Mujeres Veteranas, y a las Viudas o integrantes del núcleo familiar. Además de esto, se incluyeron funciones y responsabilidades puntuales a cargo del Comité Intersectorial para los Veteranos, como lo son el diseñar y evaluar las políticas públicas y las rutas de atención, entre otras que podrá asignar la Rama Ejecutiva al reglamentar la presente ley.

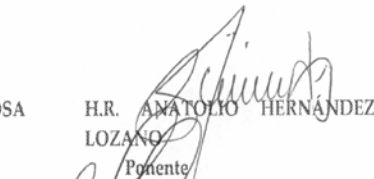
### VIII. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, me permito presentar ponencia favorable y en consecuencia solicito muy respetuosamente a la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, **dar segundo debate** al Proyecto de Ley número 234 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 240 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se reconoce, rinde homenaje y se otorgan beneficios a los veteranos de la fuerza pública y se dictan otras disposiciones*, de conformidad con las modificaciones propuestas.


Cordialmente,



H.R. CARLOS ARDILA ESPINOSA  
Ponente coordinador



H.R. ANATOLIO HERNÁNDEZ  
LOZANO  
Ponente



H.R. GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA  
Ponente

#### TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 234 DE 2018 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2018 CÁMARA

*por medio de la cual se reconoce, rinde homenaje y se otorgan beneficios a los veteranos de la fuerza pública y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

#### CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto crear y proporcionar los lineamientos generales del régimen de beneficios y políticas de bienestar para los Veteranos de la Fuerza Pública y su núcleo familiar, así como reconocer, rendir homenaje y enaltecer la labor realizada por los miembros de la Fuerza Pública con Asignación de Retiro, los Pensionados por Invalidez, a los Reservistas de Honor, y a los miembros de la Fuerza Pública que hayan participado en nombre de la República de Colombia en conflictos internacionales. Esto, dada la misión constitucional y carga pública inusual de este grupo poblacional, que han realizado sacrificios que van desde el enfrentamiento constante a peligros, daños físicos irreparables, hasta numerosas muertes, las cuales durante años han sido enfrentadas por las familias de estos héroes, lo que también las convierte en un actor relevante en el proceso de defensa del país.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) Veterano: Son todos los miembros de la Fuerza Pública con asignación de retiro, pensionados por invalidez o quienes ostenten la distinción de reservista de honor. También son Veteranos todos aquellos que hayan participado en nombre de la República de Colombia en conflictos internacionales.
- b) Beneficios: Licencias, exenciones, gracias, programas sociales, o privilegios conferidos a los Veteranos o a su núcleo familiar.
- c) Registro Único de Veteranos: Base de datos en la cual se incluirá el registro de cada miembro de la Fuerza Pública que cumpla los requisitos establecidos por esta ley para ser considerado Veterano. En dicho registro se incluirá el núcleo familiar para los fines pertinentes.
- d) Núcleo Familiar: Para el efecto de la presente ley, se entenderá por núcleo familiar el compuesto por el (la) cónyuge o compañero (a) permanente y los hijos hasta los veinticinco (25) años de edad o, a falta de estos, los padres.

Artículo nuevo (3°). *Principios rectores de la facultad reglamentaria de la rama ejecutiva en materia de veteranos.* El Gobierno nacional tiene el deber constitucional y legal de atender a la población de Veteranos y a su núcleo familiar, y deberá propender por su bienestar físico, psíquico y social, en tanto que constituyen una población vulnerable y especial debido a las cargas inusuales de su misión constitucional.

Para tal fin, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa, y con el concurso de todos los demás Ministerios, deberá diseñar, implementar, evaluar y ajustar periódicamente los distintos arreglos institucionales, políticas públicas y programas sociales dirigidos a los Veteranos y a su núcleo familiar.

La Rama Ejecutiva cuenta con un plazo de diez (10) meses a partir de la vigencia de la presente ley, para reglamentarla y diseñar el primer arreglo institucional dentro de sus Ministerios, así como el paquete de medidas sociales y de política pública de tipo reglamentario en favor de los Veteranos, el cual podrá ofrecer más beneficios que los mínimos plasmados en la presente ley.

Posteriormente, el Gobierno nacional deberá evaluar sus políticas públicas por lo menos cada dos (2) años, de acuerdo a los mecanismos e instancias que para el efecto estipule la presente ley y el Ejecutivo en sus decretos reglamentarios.

En el ejercicio de su facultad ejecutiva y reglamentaria, el Gobierno nacional deberá atender al carácter civil de los Veteranos y a sus necesidades de reincorporación a la vida civil, y deberá obedecer a los principios de Honor Militar, Reconocimiento, Progresividad,



No Discriminación, Eficiencia, Solidaridad, Focalización, Aprovechamiento óptimo de los programas sociales existentes en todas sus carteras, Acceso real y efectivo a los derechos de carácter prestacional, y Protección prioritaria de la población más vulnerable dentro del grupo poblacional de los Veteranos.

Artículo 4°. *Acreditación como veterano.* El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Defensa Nacional, reglamentará los mecanismos de acreditación de los Veteranos de la Fuerza Pública dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

En todo caso, será acreditado como veterano cada miembro retirado de las fuerza pública perteneciente al Estado Colombiano, sin importar el tiempo de permanencia dentro de sus instituciones, siempre y cuando cumpla con lo estipulado en el literal a) del artículo 2° de la presente ley.

Para tal efecto creará el Registro Único de Veteranos (base de datos consolidada) en donde se ingresará la información de los Veteranos de la fuerza pública para efectos de la presente ley.

Parágrafo 1°. La acreditación de la que trata el presente artículo se otorgará a través de un carné que certifique ser merecedor de tal distinción; a su vez será garante de que se otorguen a estos, los beneficios e incentivos que esta ley promueve.

Parágrafo 2°. Contra el acto administrativo que reconozca o desconozca a quienes deban ser acreditados como Veteranos de la Fuerza Pública o integrantes de su Núcleo Familiar, procederán los recursos de reposición y apelación.

## TÍTULO II

### HONORES Y BENEFICIOS

#### CAPÍTULO I

##### Honores

Artículo 5°. *Honores en actos, ceremonias y eventos públicos y masivos.* En cada acto o evento público y masivo, así como en las ceremonias oficiales de carácter Nacional, Distrital, Departamental y Municipal se realizará un acto o procedimiento para conmemorar y honrar a los Veteranos. Dicho procedimiento podrá consistir en: un minuto de silencio por los Veteranos fallecidos; condecoraciones a uno o varios veteranos, o a su núcleo familiar; remembranzas de actos heroicos; aclamaciones públicas a un veterano o grupo de veteranos; espectáculos de medio tiempo en eventos deportivos; distinciones al núcleo familiar de un Veterano vivo o fallecido; o cualquier otra actividad que honre y enaltezca a los Veteranos.

Artículo 6°. *Honores en medios masivos de comunicación.* Los canales de televisión y emisoras de radio, públicas y privadas nacionales, concederán mensualmente un espacio de treinta (30) segundos al aire al Ministerio de Defensa

Nacional para que transmita campañas alusivas a la honra de los Veteranos.

Artículo 7°. *Honores en plazas públicas.* Las capitales de departamento del país podrán con cargo al presupuesto trasferido por la Nación, construir e instalar un monumento que conmemore y honre a los Veteranos.

Artículo 8°. *Día del Veterano.* Establézcase como el día cívico del Veterano el 10 de octubre de cada año, con el fin que su memoria sea honrada, y en remembranza del 10 de octubre de 1821, día en que las tropas patriotas entraron a la ciudad de Cartagena para hacer efectiva la rendición del ejército español e izar por primera vez la bandera de Colombia en los diferentes baluartes y murallas de la ciudad.

## CAPÍTULO II

### Beneficios en Programas del Estado

Artículo nuevo (9°). *Beneficios en educación básica.* Los establecimientos oficiales de enseñanza de nivel primaria, bachillerato y media vocacional, darán prioridad para el acceso a los Veteranos y su núcleo familiar que cumplan los reglamentos y proceso de admisión. Las Instituciones educativas deberán informar a los Ministerios de Defensa Nacional y Educación el número de beneficiarios admitidos y que hayan terminado el estudio respectivo al final del calendario escolar.

Artículo nuevo (10). *Beneficios en capacitación técnica y tecnológica.* El Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) dará prioridad en la asignación de cupos en sus programas de educación, para ser adjudicados a los Veteranos e integrantes de su núcleo familiar que cumplan los procesos de admisión.

El Sena deberá informar a los Ministerios de Defensa Nacional y Educación Nacional el número de beneficiarios admitidos y que hayan terminado la capacitación antes mencionada.

Artículo nuevo (11). *Beneficios en educación superior.* Los establecimientos oficiales de enseñanza superior, darán cupos prioritarios en sus programas de educación superior para el acceso a los Veteranos y a su núcleo familiar, siempre que cumplan los estatutos, reglamentos y proceso de admisión. Las Instituciones educativas deberán informar a los Ministerios de Defensa Nacional y Educación el número de beneficiarios admitidos y de los que hayan terminado la carrera profesional.

Artículo 12. *Creación del fondo de fomento de la educación superior para veteranos.* Créase el Fondo de Fomento Educativo para los Veteranos y su núcleo familiar, el cual tendrá como fin, otorgar créditos educativos condonables a los Veteranos más vulnerables dentro de dicha población, o a un integrante de su núcleo familiar a falta de éste, y siempre que se destaquen por su desempeño académico en instituciones de Educación Superior,

de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

Parágrafo. La población beneficiaria de lo contemplado en la Ley 1699 de 2013, no podrá ampararse del beneficio establecido en el presente artículo y obtener doble beneficio.

Artículo 13. *Presupuesto y funcionamiento del fondo.* El Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Educación Nacional apropiarán en cada vigencia anual los recursos del fondo y se los transferirá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) para su administración, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1450 de 2011. Las demás entidades gubernamentales, o personas naturales o jurídicas de naturaleza privada, podrán aportar recursos al fondo. El Ministerio de Defensa Nacional, reglamentará lo concerniente a la cantidad de créditos educativos anuales; el valor máximo que se otorgará a cada beneficiario teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal; los requisitos y procedimientos de selección, adjudicación, condonación y demás aspectos que sean necesarios para garantizar el adecuado funcionamiento del fondo y la óptima ejecución de los recursos. Para tal fin, podrá contar con el apoyo del Ministerio de Educación Nacional, y el Icetex, en desarrollo del principio de colaboración armónica previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 14. *Beneficio en transporte público urbano.* El grupo poblacional al que hace referencia el literal a) del artículo 2° de la presente ley, tendrá derecho a un descuento en las tarifas de los sistemas integrados de transporte masivo, según la reglamentación que expidan los concejos municipales y distritales para tal fin.

Artículo 15. *Incentivo para la generación de empleo-no aporte a cajas de compensación familiar.* Los empleadores que vinculen a miembros del grupo poblacional precisados en el literal a) del artículo 2° de la presente ley, que al momento del inicio del contrato de trabajo tengan entre 18 a 40 años de edad; no tendrán que realizar los aportes a Cajas de Compensación Familiar por tales trabajadores afiliados durante los tres primeros años de vinculación.

Para acceder al anterior beneficio, el empleador deberá incrementar el número de empleados con relación a los que tenía en la nómina del año anterior; e incrementar el valor total de la nómina del año gravable inmediatamente anterior en términos constantes al que se va a realizar la correspondiente exención de pago.

El Gobierno nacional reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, las condiciones que deben cumplir las empresas para acceder a los beneficios contemplados en este artículo.

Parágrafo 1°. El beneficio de que trata este artículo sólo aplica para nuevo personal, sin que

puedan interpretarse como nuevo personal aquel que se vincule luego una fusión, adquisición, alianza y/o escisión de empresas.

Parágrafo 2°. En ningún caso, el beneficio previsto se podrá realizar sobre las personas menores de 40 años de edad, que se vinculen para reemplazar personal contratado con anterioridad.

Parágrafo 3°. Los trabajadores afiliados mediante este mecanismo tendrán derecho a los servicios sociales referentes a recreación, turismo social y capacitación otorgados por parte de las Cajas de Compensación Familiar durante los años que aplica dicho beneficio. A partir del cuarto año de afiliación, gozarán de la plenitud de los servicios del sistema.

Artículo 16. *Promoción de oportunidades de empleo y generación de ingreso para los veteranos.* El Ministerio de Trabajo articulará con sus entidades adscritas la implementación de una ruta para la promoción del empleo y el emprendimiento para el grupo poblacional a los que hacen referencia el literal a) del artículo 2 de la presente ley. Las políticas, programas o estrategias para la promoción del empleo y el emprendimiento deberán realizar los ajustes para incluir al grupo poblacional antes mencionado y promover su atención integral.

Parágrafo. Estas rutas deberán articularse con el programa de preparación para el retiro implementado por el Ministerio de Defensa e incluir alistamiento para la vida civil previa al retiro, atención posterior a las desvinculaciones y mecanismos que faciliten la inserción laboral y el emprendimiento.

Artículo 17. *Beneficios sociales.* Sin perjuicio de los demás que estipule el Gobierno nacional en el ejercicio de su facultad reglamentaria y ejecutiva, los Veteranos tendrán los siguientes beneficios sociales:

1. El Ministerio de Defensa Nacional gestionará por la generación de convenios con entidades privadas encargadas de la promoción, organización y realización de eventos de carácter deportivo, musical, teatral y artístico, en general, con el fin de que estos otorguen descuentos a los veteranos.
2. Los Veteranos que hayan quedado con secuelas físicas o psicológicas, con ocasión de un conflicto armado de orden internacional, tendrán todas las garantías para su recuperación integral. El acceso a dicho beneficio será cubierto en su totalidad por el Estado.
3. Las fundaciones y organizaciones dedicadas a la defensa, protección y promoción de los derechos humanos referidas en el Artículo 126-2 del Estatuto Tributario, quienes tienen derecho a deducir de la renta, el 25% del valor de las donaciones efectuadas por

el sector privado; podrán adelantar programas encaminados a la inclusión y rehabilitación social integral de los Veteranos referidos en la presente ley, con el fin de propender al mejoramiento de su calidad de vida.

4. El Ministerio de Cultura otorgará entrada gratuita a los Veteranos y su núcleo familiar en los museos o eventos considerados de entretenimiento, recreativos, artísticos, cinematográficos, culturales, deportivos y teatrales que se celebren en escenarios públicos de propiedad de la Nación.
5. Las entidades públicas y privadas que prestan atención al público en general, deberán disponer de una ventanilla o filas preferenciales para la atención de los Veteranos, que podrá coincidir con las dispuestas para las mujeres embarazadas, personas con discapacidad o de la tercera edad.

Artículo nuevo (18). *Afiliación voluntaria a caja honor.* Los Veteranos de la Fuerza Pública podrán ser afiliados voluntarios a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, para acceder a los servicios financieros que la entidad disponga, siempre que cuenten con asignación de retiro o pensión de invalidez y cumplan con las condiciones y requisitos establecidos por dicha entidad.

Artículo 19. *Beneficios crediticios.* El Ministerio de Defensa podrá gestionar con las entidades bancarias, cooperativas de crédito y demás entidades del sector financiero, una línea de crédito especial para los veteranos, con una tasa preferencial de intereses.

Artículo 20. *Beneficio en programas asistenciales.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades del Estado dentro de su oferta deberán incluir programas o criterios de preferencia que beneficien a los miembros del grupo poblacional al que hace referencia el literal a) y d) del artículo 2° de la presente ley. El Gobierno nacional deberá definir los programas y beneficios a otorgar a través de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano que se creará en la presente ley.

Artículo 21. *Beneficio en importación.* Los Veteranos tendrán derecho a importar para su uso personal y libre de cualquier gravamen nacional, un (1) vehículo nuevo de características especiales, acordes a su limitación física o incapacidad permanente.

Igualmente, los Veteranos que con ocasión de su servicio se encuentren en algún estado de discapacidad permanente, estarán exentos del pago de cualquier tributo e impuesto a la importación de elementos médicos, tecnológicos, estéticos o cosméticos que contribuyan a su rehabilitación.

Parágrafo 1°. El vehículo al que se refiere el presente artículo deberá, en caso de estar sujeto a registro, ser matriculado únicamente a nombre del Veterano y no podrá traspasarlo por venta antes de los cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la matrícula. El incumplimiento de esta disposición acarreará la pérdida del derecho de exención tributaria e inhabilitará al Veterano para obtener este beneficio nuevamente. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones para acceder a este beneficio.

Parágrafo 2°. Los elementos descritos en el inciso segundo de este artículo, deberán ser para el uso personal del veterano de la Fuerza Pública, esta situación deberá ser acreditada por el Ministerio de la Defensa Nacional que informará a la DIAN.

Artículo nuevo (22). *Beneficio en la liquidación de la pensión de invalidez.* Los soldados e infantes de marina profesionales, así como los patrulleros de la Policía Nacional, que hayan sido pensionados por invalidez, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se incremente al último salario devengado por el uniformado estando en servicio activo.

Parágrafo. Para los soldados e infantes de marina regulares y auxiliares de policía de la Policía Nacional, que hayan sido pensionados por invalidez, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se le incremente al ciento por cierto (100%) del salario básico devengado, en servicio activo, por un cabo tercero o su equivalente en las Fuerzas Militares, y un cabo segundo de la Policía Nacional.

### TÍTULO III

#### CAPÍTULO I

##### **Beneficios integrales**

Artículo 23. *Beneficios integrales sector privado.* El Gobierno nacional adelantará todos los esfuerzos y socializaciones requeridas para concertar con el Sector Privado beneficios integrales destinados al Veterano, los cuales se materializarán a través de la suscripción de convenios o el mecanismo que para tal fin señale el Ministerio de Defensa Nacional, bien sea a través de los Gremios, Asociaciones de Empresarios, o de forma individual con cada una de las empresas.

TÍTULO IV  
CAPÍTULO I

**Pérdida de beneficios**

Artículo 24. *Pérdida de los beneficios.* El Veterano que haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por actos ajenos al servicio no podrá acceder a los beneficios de ley.

En tales casos, el Ministerio de la Defensa Nacional procederá a borrarlos del Registro del que habla el artículo 3 de la presente ley.

La omisión de la labor anterior acarreará las sanciones disciplinarias correspondientes.

Parágrafo. Se entenderá siempre que las condenas y sanciones de las que habla el inciso primero del presente artículo se encuentren debidamente ejecutoriadas.

TÍTULO V  
CAPÍTULO I

**Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano e Instancias de Interlocución**

Artículo 25. *Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano.* Créase la Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano. Esta Comisión actuará como ente de consulta, diseño, deliberación, coordinación, orientación, y evaluación de las estrategias y acciones a desarrollar para la materialización de la presente ley. También le corresponde el diseño de la ruta de atención para los Veteranos.

Parágrafo 1°. La Comisión estará integrada por:

- El Ministro de Defensa Nacional quien podrá delegar en el Viceministro para el GSED y Bienestar.
- El Ministro del Interior o su Viceministro delegado.
- El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado.
- El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
- El Ministro de Trabajo o su delegado.
- El Ministro de Educación Nacional o su delegado.
- El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.
- El Ministro de Cultura o su delegado.
- El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.
- El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado.
- El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
- El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) o su delegado.
- El Director de Prosperidad Social o su delegado.

- El Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) o su delegado.
  - Director de la Caja de Retiro de las FF. MM. o su delegado.
  - Director de la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional o su delegado.
  - Un representante del Consejo de Veteranos
- Parágrafo 2°. La comisión será presidida por el Ministro de Defensa Nacional o su delegado.

Parágrafo 3°. Las funciones de la Comisión serán definidas en el Decreto Reglamentario que se expida para el cumplimiento de la presente ley.

Parágrafo 4°. El Ministerio del Interior deberá realizar en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, las articulaciones y gestiones necesarias con los entes territoriales para la realización de programas de atención preferencial para los beneficiarios de la presente ley.

Parágrafo 5°. Para las delegaciones de la presente comisión, en el caso de los Ministerios los delegados deberán ostentar el cargo de Viceministro y en el caso de Directores el delegado deberá ser el Subdirector.

Artículo nuevo (26). *Consejo de Veteranos.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se conformará un Consejo de Veteranos el cual actuará como órgano de consulta e interlocución entre los Veteranos y el Gobierno nacional.

Parágrafo 1°. El Consejo de Veteranos estará conformado por 9 personas representantes de las diferentes organizaciones de Veteranos, y en su configuración se deberá garantizar la participación de todas las fuerzas Militares y de Policía, oficiales, suboficiales y soldados, de las Mujeres Veteranas y del núcleo familiar de los Veteranos.

Parágrafo 2°. Las organizaciones de veteranos a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberán establecer el mecanismo para elegir los integrantes del Consejo de Veteranos.

TÍTULO VI  
CAPÍTULO I

**Disposiciones varias**

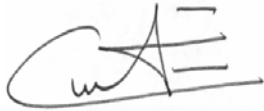
Artículo 27. *Modificación artículo 4° de la Ley 1699 de 2013.* Adiciónase un parágrafo nuevo al artículo 4° “*Financiación de Estudios*” de la Ley 1699 del 27 de diciembre de 2013, el cual quedará así: “Aquellos Pensionados por Invalidez, adquirida en el servicio por causa y razón del mismo, es decir en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, podrán ceder su beneficio en educación a uno de sus hijos menores de veinticinco (25) años”.

Parágrafo. El hijo menor de veinticinco (25) años al cual le sea cedido el beneficio en educación

podrá ser acreditado con el carné de la Ley 1699 de 2013 única y exclusivamente, para efectos del presente artículo.

Artículo 28. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congressistas,



H.R. CARLOS ARDILA ESPINOSA  
Ponente coordinador



H.R. ANATOLIO HERNÁNDEZ  
LOZANO  
Ponente



H.R. GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA  
Ponente

### SUSTANCIACIÓN

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 234 DE 2018 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2018 CÁMARA

En sesión de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes del día 30 de mayo de 2018 y según consta en el Acta número 27 de 2018, se le dio primer debate y se aprobó en votación ordinaria de acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el Proyecto de ley número 234 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se rinde homenaje y se otorgan beneficios a los veteranos de la fuerza pública y se dictan otras disposiciones*, acumulado con el Proyecto de ley número 240 de 2018 Cámara, sesión a la cual asistieron 16 honorables Representantes, en los siguientes términos:

Se da lectura al impedimento presentado por la honorable Representante Tatiana Cabello Flórez, el cual fue aprobado por unanimidad en votación ordinaria.

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 279 de 2018, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del Proyecto, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 279 de 2018, con las proposiciones modificatorias a los artículos 2º, 8º, 13, 14 y 18, presentadas por el honorable Representante Efraín Antonio Torres Monsalvo y fue aprobado por unanimidad en votación ordinaria.

Se da lectura a dos proposiciones con artículos nuevos, presentadas por el honorable Representante Efraín Antonio Torres Monsalvo, las cuales fueron aprobadas por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada a la Comisión si quiere que este Proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate al honorable Representante Efraín Torres Monsalvo como ponente.

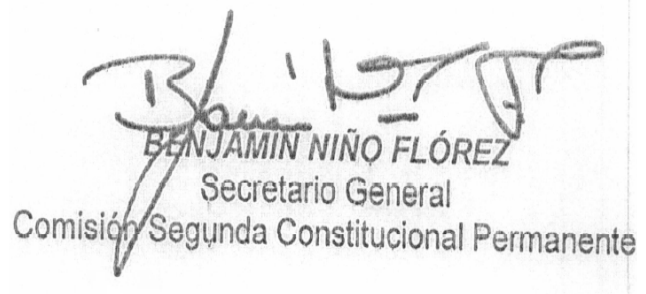
La Mesa Directiva designó al honorable Representante Efraín Torres Monsalvo como ponente, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 17 de mayo de 2018, Acta 26.

Publicaciones reglamentarias:

Texto Proyecto de ley. *Gaceta del Congreso* 160 de 2018 y *Gaceta del Congreso* 196 de 2018.

Ponencia para primer debate, Cámara *Gaceta del Congreso* 279 de 2018.



BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ  
Secretario General  
Comisión Segunda Constitucional Permanente

### ADICIÓN A LA SUSTANCIACIÓN

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 234 DE 2018 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2018 CÁMARA

De conformidad con el artículo 150 de la Ley 5ª, mediante Acta 01, del 13 de agosto de 2018, Legislatura 2018-2019, de designación de ponentes, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes 2018-2019, designó ponente para segundo debate del proyecto en mención a los honorables Representantes Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Ponente Coordinador, Gustavo Londoño García, ponente y Anatolio Hernández Lozano, ponente.

Lo anterior debido a que se encuentra sin ponente, toda vez que los designados anteriormente ya no fungen como Representantes a la Cámara.



OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES  
Secretaria General  
Comisión Segunda Constitucional Permanente

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 30 DE MAYO DE 2018, ACTA NÚMERO 27 DE 2018, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 234 DE 2018 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2018 CÁMARA**

*por medio de la cual se rinde homenaje y se otorgan beneficios a los veteranos de la fuerza pública y se dictan otras disposiciones*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**TÍTULO I**

**CONSIDERACIONES GENERALES**

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto crear y reglamentar el régimen de beneficios y políticas de bienestar para los Veteranos y su núcleo familiar, así como rendir homenaje y enaltecer la labor realizada por esos miembros de la Fuerza Pública con Asignación de Retiro, los Pensionados por Invalidez, a los Reservistas de Honor que hayan participado en nombre de la República de Colombia en conflictos internacionales; dada la misión constitucional y carga pública inusual a cargo de este grupo poblacional; quienes han realizado sacrificios que van desde el enfrentamiento constante a peligros que han dejado daños físicos irreparables, hasta numerosas muertes, las cuales durante años han sido enfrentadas por los familias de esos héroes, lo que también los convierte en un actor relevante en el proceso de defensa del país.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Veterano de Guerra:** Son todos los miembros de la Fuerza Pública con asignación de retiro, pensionados por invalidez o quienes ostenten la distinción de Reservistas de Honor; así como aquellos que hayan participado en nombre de la República de Colombia en conflictos internacionales.
- b) **Beneficios:** Licencias, exenciones, gracias a privilegios conferidos a los veteranos de guerra a causa de su participación en un conflicto armado interno o a nivel internacional como representante del Estado colombiano.
- c) **Registro Único de Veteranos:** Base de datos en la cual las fuerzas Armadas, incluirán el registro de cada miembro que cumpla los requisitos establecidos por esta ley, para ser considerado Veterano de Guerra. En dicho registro se incluirá el núcleo familiar para los fines pertinentes.
- d) **Núcleo Familiar:** Para el efecto de la presente ley, se entenderá por núcleo familiar el compuesto por el (la) cónyuge o

compañero(a) permanente y los hijos hasta los veinticinco (25) años de edad o, a falta de estos, los padres.

Artículo 3°. *Acreditación como veterano.* El Gobierno nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley reglamentará los mecanismos de acreditación de los Veteranos de la Fuerza Pública.

En todo caso, será acreditado como veterano cada miembro retirado de las fuerza pública perteneciente al Estado Colombiano sin importar el tiempo de permanencia dentro de sus instituciones siempre y cuando cumpla con lo estipulado en el literal a) del artículo de la presente ley.

Para tal efecto creará el Registro Único de Veteranos (base de datos consolidada), en donde se ingresará la información de los Veteranos de la fuerza pública para efectos de la presente ley.

Parágrafo. La acreditación de la que trata el presente artículo se otorgará a través de un carné que certifique ser merecedor de tal distinción; a su vez será garante de que se otorguen a éstos, los beneficios e incentivos que esta ley promueve.

**TÍTULO II**

**HONORES Y BENEFICIOS**

**CAPÍTULO I**

**Honores**

Artículo 4°. *Honores en actos, ceremonias y eventos públicos y masivos.* En cada acto o evento público y masivo, así como en las ceremonias oficiales de carácter Nacional, Distrital, Departamental y Municipal se hará un Minuto de Silencio para conmemorar y honrar a los Veteranos.

Artículo 5°. *Honores en medios masivos de comunicación.* Los canales de televisión y emisoras de radio, públicas y privadas nacionales, concederán mensualmente un espacio de treinta (30) segundos al aire al Ministerio de Defensa Nacional para que transmita campañas alusivas a la honra de los Veteranos.

Artículo 6°. *Honores en plazas públicas.* Las capitales de departamento del país podrán con cargo al presupuesto trasferido por la Nación, construir e instalar un monumento que conmemore y honre a los Veteranos.

Artículo 7°. *Día del veterano.* Establézcase como el día cívico del Veterano el 26 de agosto de cada año, con el fin que su memoria sea honrada.

**CAPÍTULO II**

**Beneficios en programas del Estado**

Artículo 8°. *Creación del fondo de fomento de la educación superior para veteranos.* Créase el Fondo de Fomento Educativo para los Veteranos y su núcleo familiar, el cual tendrá como fin, otorgar créditos educativos condonables a los Veteranos, que se encuentren registrados en los niveles uno (1), dos (2), y tres (3) del Sisbén o en los estratos

socioeconómicos definidos como uno (1), dos (2), y tres (3), de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional y se destaquen por su desempeño académico en instituciones de Educación Superior.

Parágrafo. La población definida en el artículo segundo de la Ley 1699 de 2013 no podrá ampararse del beneficio establecido en el presente artículo.

Artículo 9°. *Presupuesto y funcionamiento del fondo.* El Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Educación Nacional apropiarán en cada vigencia anual los recursos del fondo y se los transferirá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) para su administración, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1450 de 2011. Las demás entidades gubernamentales, o personas naturales o jurídicas de naturaleza privada, podrán aportar recursos al fondo. El Ministerio de Defensa Nacional, reglamentará lo concerniente a la cantidad de créditos educativos anuales; el valor máximo que se otorgará a cada beneficiario teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal; los requisitos y procedimientos de selección, adjudicación, condonación y demás aspectos que sean necesarios para garantizar el adecuado funcionamiento del fondo y la óptima ejecución de los recursos. Para tal fin, podrá contar con el apoyo del Ministerio de Educación Nacional y el Icetex, en desarrollo del principio de colaboración armónica previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 10. *Beneficio en transporte público urbano.* El grupo poblacional al que hace referencia el literal a) del artículo 2° de la presente ley, tendrán derecho a un descuento en las tarifas de los sistemas integrados de transporte masivo, según la reglamentación que expidan los concejos municipales y distritales para tal fin.

Artículo 11. *Incentivo para la generación de empleo- no aporte a cajas de compensación familiar.* Los empleadores que vinculen a miembros del grupo poblacional precisados en el literal a) del artículo 2° de la presente ley, que al momento del inicio del contrato de trabajo tengan entre 18 a 40 años de edad; no tendrán que realizar los aportes a Cajas de Compensación Familiar por tales trabajadores afiliados durante el primer año de vinculación.

Para acceder al anterior beneficio, el empleador deberá incrementar el número de empleados con relación a los que tenía en la nómina del año anterior; e incrementar el valor total de la nómina del año gravable inmediatamente anterior en términos constantes al que se va a realizar la correspondiente exención de pago.

El Gobierno Nacional reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, las condiciones que deben

cumplir las empresas para acceder a los beneficios contemplados en este artículo.

Parágrafo 1°. El beneficio de que trata este artículo sólo aplica para nuevo personal, sin que puedan interpretarse como nuevo personal aquel que se vincule luego una fusión, adquisición, alianza y/o escisión de empresas.

Parágrafo 2°. En ningún caso, el beneficio previsto se podrá realizar sobre las personas menores de 40 años de edad, que se vinculen para reemplazar personal contratado con anterioridad.

Parágrafo 3°. Los trabajadores afiliados mediante este mecanismo tendrán derecho a los servicios sociales referentes a recreación, turismo social y capacitación otorgados por parte de las Cajas de Compensación Familiar durante el año que aplica dicho beneficio. A partir del segundo año de afiliación, gozarán de la plenitud de los servicios del sistema.

Artículo 12. *Promoción de oportunidades de empleo y generación de ingreso para los veteranos.* El Ministerio de Trabajo articulará con sus entidades adscritas la implementación de una ruta para la promoción del empleo y el emprendimiento para el grupo poblacional a los que hacen referencia el literal a) del artículo 2 de la presente ley. Las políticas, programas o estrategias para la promoción del empleo y el emprendimiento deberán realizar los ajustes para incluir al grupo poblacional antes mencionado y promover su atención integral.

Parágrafo. Estas rutas deberán articularse con el programa de preparación para el retiro implementado por el Ministerio de Defensa e incluir alistamiento para la vida civil previa al retiro, atención posterior a las desvinculaciones y mecanismos que faciliten la inserción laboral y el emprendimiento.

Artículo 13. *Beneficios sociales.* Los Veteranos tendrán los siguientes beneficios sociales:

1. El Ministerio de Defensa Nacional gestionará por la generación de convenios con entidades privadas encargadas de la promoción, organización y realización de eventos de carácter deportivos, musicales, teatrales y artísticos, en general, con el fin de que estos otorguen descuentos a los veteranos.
2. Los Veteranos que hayan quedado con secuelas físicas o psicológicas, con ocasión de un conflicto armado de orden internacional, tendrán todas las garantías para su recuperación integral. El acceso a dicho beneficio será cubierto en su totalidad por el Estado.
3. Las fundaciones y organizaciones dedicadas a la defensa, protección y promoción de los derechos humanos referidas en el Artículo 126-2 del Estatuto Tributario, quienes tienen derecho a deducir de la renta, el 25%

del valor de las donaciones efectuadas por el sector privado; podrán adelantar programas encaminados a la inclusión y rehabilitación social integral de los Veteranos referidos en la presente ley, con el fin de propender al mejoramiento de su calidad de vida.

Artículo 14°. *Beneficios crediticios.* Los Veteranos de la Fuerza Pública que cumplan con las condiciones de afiliación voluntaria a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, podrán acceder a los beneficios crediticios que la entidad disponga para los miembros de la Fuerza Pública con asignación de retiro o pensión de invalidez; con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 973 de 2005.

En todo caso, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía deberá otorgar a los Veteranos una Tasa preferencial de interés, teniendo en cuenta la tasa promedio del mercado y las de la misma Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

Así mismo, el Ministerio de Defensa podrá gestionar con las entidades bancarias, cooperativas de crédito y demás entidades del sector financiero, una línea de crédito especial para los veteranos de guerra, con una tasa preferencial de intereses.

Artículo 15. *Beneficio en programas asistenciales.* A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades del Estado dentro de su oferta deberán incluir programas o criterios de preferencia que beneficien a los miembros del grupo poblacional al que hace referencia el literal a) del artículo 2° de la presente ley. El Gobierno Nacional deberá definir los programas y beneficios a otorgar a través de la Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano que se creará en la presente ley.

Artículo 16. *Beneficio en importación.* Los Veteranos tendrán derecho a importar para su uso personal y libre de cualquier gravamen nacional, un (1) vehículo nuevo de características especiales, acordes a su limitación física o incapacidad permanente.

Parágrafo. El vehículo a que se refiere el presente artículo deberá ser matriculado únicamente a nombre del Veterano y no podrá traspasarlo por venta antes de los cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la matrícula. El incumplimiento de esta disposición acarreará la pérdida del derecho de exención tributaria e inhabilitará al Veterano para obtener este beneficio nuevamente. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones para acceder a este beneficio.

### TÍTULO III

#### CAPÍTULO I

##### **Beneficios integrales**

Artículo 17. *Beneficios integrales sector privado.* El Gobierno Nacional adelantará todos

los esfuerzos y socializaciones requeridas para concertar con el Sector Privado beneficios integrales Privado beneficios integrales destinados al Veterano, los cuales se materializarán a través de la suscripción de convenios o el mecanismo que para tal fin señale el Ministerio de Defensa Nacional, bien sea a través de los Gremios, Asociaciones de Empresarios, o de forma individual con cada una de las empresas.

### TÍTULO IV

#### CAPÍTULO I

##### **Pérdida de beneficios**

Artículo 18. *Pérdida de los beneficios.* El veterano de guerra que haya sido condenado penalmente o sancionado disciplinariamente por actos ajenos al servicio no podrá acceder a los beneficios de ley.

En tales casos, el Ministerio de la Defensa Nacional procederá a borrarlos del Registro del que habla el artículo 3° de la presente ley.

La omisión de la labor anterior acarreará las sanciones disciplinarias correspondientes.

Parágrafo. Se entenderá siempre que las condenas y sanciones de las que habla el inciso primero del presente artículo se encuentren debidamente ejecutoriadas.

### TÍTULO V

#### CAPÍTULO I

##### **Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano**

Artículo 19. *Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano.* Créase la Comisión Intersectorial para la Atención Integral al Veterano. Esta Comisión actuará como ente de consulta, coordinación y orientación de las estrategias y acciones a desarrollar para la materialización de la presente ley y el diseño de la ruta de atención para los Veteranos.

Parágrafo 1°. La Comisión estará integrada por:

- El Ministro de Defensa Nacional quien podrá delegar en el Viceministro para el GSED y Bienestar.
- El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado.
- El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
- El Ministro de Trabajo o su delegado.
- El Ministro de Educación Nacional o su delegado.
- El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.
- El Ministro de Cultura o su delegado.
- El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.
- El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado.



- El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
- El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), o su delegado.
- El Director de Prosperidad Social o su delegado.
- El Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), o su delegado.
- Director de la Caja de Retiro de las FF. MM. o su delegado.
- Director de la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional o su delegado.

Parágrafo 2. La comisión será presidida por el Ministro de Defensa Nacional o su delegado

Parágrafo 3. Las funciones de la Comisión serán definidas en el Decreto Reglamentario que se expida para el cumplimiento de la presente ley.

## TÍTULO VI

### CAPÍTULO I

#### Disposiciones varias

Artículo 20. *Modificación artículo 4° de la Ley 1699 de 2013.* Adiciónase un parágrafo nuevo al artículo 4° - “Financiación de Estudios” de la Ley 1699 del 27 de diciembre de 2013, el cual quedará así: “Aquellos Pensionados por Invalidez, adquirida en el servicio por causa y razón del mismo, es decir en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, podrán ceder su beneficio en educación a uno de sus hijos menores de veinticinco (25) años”.

Parágrafo. El hijo menor de veinticinco (25) años al cual le sea cedido el beneficio en educación podrá ser acreditado con el carné de la Ley 1699 de 2013 única y exclusivamente, para efectos del presente artículo.

Artículo 21. Artículo nuevo. *Liquidación de la pensión de invalidez.* Los soldados e infantes de marina profesionales, así como los patrulleros de la Policía Nacional, que hayan sido pensionados por invalidez, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se incremente al último salario devengado por el uniformado estando en servicio activo.

Parágrafo. Para los soldados e infantes de marina regulares y auxiliares de Policía de la Policía Nacional, que hayan sido pensionados por invalidez, originada en el servicio como consecuencia de actos meritorios del mismo, en

combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, tendrán derecho a partir de la vigencia de la presente ley, a que el valor de la pensión de invalidez se le incremente al ciento por ciento (100%) del último salario básico devengado, en servicio activo, por un cabo tercero o su equivalente en las Fuerzas Militares, y un cabo segundo de la Policía Nacional.

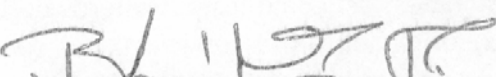
Artículo 22. Artículo nuevo. *Exenciones arancelarias.* Los Veteranos de Guerra que en ocasión del conflicto se encuentren en algún estado de discapacidad permanente, estarán exentos del pago de cualquier tributo o impuesto a la importación de elementos tecnológicos, estéticos o cosméticos, que contribuyan a su rehabilitación.

Parágrafo. Los elementos descritos, deberán ser para el uso personal del Veterano de la Fuerza Pública, esta situación deberá ser acreditada por el Ministerio de Defensa en asocio con la DIAN.

Artículo 23. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

En sesión del día 30 de mayo de 2018, fue aprobado en Primer Debate el Proyecto de ley número 234 de 2018 Cámara, por medio de la cual se rinde homenaje y se otorgan beneficios a los veteranos de la fuerza pública y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de ley número 240 de 2018 Cámara, el cual fue anunciado en Sesión de Comisión Segunda del día 17 de mayo de 2018, Acta 26, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo 1 de 2003.

  
EFRAÍN TORRES MONSALVO  
Presidente

  
BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ  
Secretario General

#### COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., octubre 25 de 2018

Autorizamos el Informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al Proyecto de ley número 234 de 2018 Cámara, por medio de la cual se rinde homenaje y se otorgan beneficios a los veteranos de la fuerza pública y se dictan

*otras disposiciones*, acumulado con el Proyecto de ley número 240 de 2018 Cámara.

El Proyecto de ley fue aprobado en Primer Debate en Sesión del día 30 de mayo de 2018, Acta número 27.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 17 de mayo de 2018, Acta número 26.

Publicaciones reglamentarias:

Texto Proyecto de ley. *Gaceta del Congreso* 160/18 y 196/18.

Ponencia para primer debate Cámara, *Gaceta del Congreso* 279 de 2018.

  
ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO  
Presidente

  
CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA  
Vicepresidente

  
OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES  
Secretaria Comisión Segunda